JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-002-2023-00089-00
ACCIONANTE:	WILLIAM MOSQUERA VARGAS eswimafamilia@hotmail.com
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE OCAÑA notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER secjuridica@nortedesantander.gov.co MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- njudiciales@invias.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL OCAÑA marevalo@defensoria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO juridica@defensoria.gov.co PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto Rechaza Demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, instauró el señor William Mosquera Vargas, en nombre propio, contra el Municipio de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación.

Así mismo, procede el Juzgado a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y subsanación de la demanda interpuesto por el accionante contra el auto del 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor William Mosquera Vargas presenta el medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, conforme lo previsto en la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 e la Ley 1437 de 2011, contra el Municipio de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, con la que pretende que dichas entidades den apertura a una vía pública de índole y/o carácter nacional.

A través del auto del 29 de septiembre de 2023, el Despacho inadmitió el medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, por no encontrar acreditado que: i) el demandante debió agotar el requisito de procedibilidad de que tratan los Artículos 8 de la Ley 393 de 1997 y 161 de la Ley 1437 de 2011; ii) no delimitó las entidades a las cuales va dirigido el medio de control; iii) presentó la demanda sin

establecer las pretensiones; y iv) no remitió la demanda y sus anexos al Municipio de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación.

Vencido el término concedido por el Despacho para subsanar, el apoderado de la parte actora remitió al correo electrónico del Juzgado escrito de reposición y subsanación de la demanda, la cual se presentó oportunamente, teniendo en cuenta que el auto en comento se notificó por Estado Electrónico No. 026 del 03 de octubre de 2023 es decir, dentro de los 02 días hábiles siguiente al envío del mensaje de la providencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

La ley 393 de 1997 *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política",* en el artículo 1º consagra el objeto de la acción de cumplimiento, en los siguientes términos:

> *"Artículo 1º.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos."*

La norma ibidem, señaló en cuanto a la procedencia de los recursos, lo siguiente:

> *"Artículo 16.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente".* (Subrayado fuera del texto original)

Contra el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 se presentó demanda de constitucionalidad bajo el argumento que la norma excluye *"el resto de providencias de entidad que comporten decisiones cruciales en el resultado del proceso de la Acción de Cumplimiento",* lo que a juicio de los demandantes comporta una violación directa de los artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2013 declaró exequible la expresión *"Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno",* al considerar que:

> *"23.1. La exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento está unívocamente dirigida a dotar a ese proceso de celeridad y, en consecuencia, evitar que se incurra en dilaciones injustificadas. Como se ha explicado en esta sentencia, esa característica es comúnmente compartida con las demás acciones constitucionales de índole pública, como la acción de tutela, la acción de inconstitucionalidad y las acciones populares y de grupo. Esto en razón que ha sido intención unívoca del Constituyente que estas modalidades de procedimiento conserven una estructura simple, generalmente prescindan de la obligatoriedad de representación judicial, tengan carácter subsidiario frente a otros mecanismos de defensa judicial y respondan a criterios de agilidad en la respuesta de la administración de justicia a los conflictos que se someten a su conocimiento.*

En ese sentido, es claro que la norma que excluye los recursos en relación con las decisiones diferentes a la sentencia, que se adoptan dentro del trámite de la acción de cumplimiento, cumple un fin constitucionalmente legítimo, en los términos explicados. Adicionalmente, los argumentos planteados en esta sentencia permiten concluir que una medida de ese carácter, en tanto agiliza el procedimiento e impide que incurra en dilaciones injustificadas, es idónea para cumplir con ese objetivo. (…)

En conclusión, considera que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas. A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales".

Bajo lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 07 de abril de 2016, Radicado No. 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU), Conejera Ponente Rocío Araujo Oñate, señaló:

"Bajo este planteamiento, y previo a adoptar la decisión de fondo aludieron a temas relativos con la libertad de configuración normativa en los procedimientos judiciales, a la vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de la doble instancia y a la estructura del proceso de acción de cumplimiento, para concluir que:

- *"El no contemplar la norma acusada - artículo 16 de la Ley 393 de 1997 -un recurso para cuestionar la decisión de rechazo de la demanda de la acción de cumplimiento, resulta compatible con el derecho al debido proceso y las garantías de contradicción y defensa.*

- *El legislador cuenta con la potestad para señalar o prescindir de los recursos en los procesos judiciales, conforme a la competencia fijada en los artículos 150 y 228 Constitución Política, máxime en razón a que el artículo 87 superior no previó una regla particular sobre los recursos procedentes en la acción de cumplimiento.*

- *La exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento está unívocamente dirigida a dotar a ese proceso de celeridad y, en consecuencia, evitar que se incurra en dilaciones injustificadas.*

- *En esa medida, la norma objeto de examen en cuanto excluye los recursos en relación con las decisiones diferentes a la sentencia, cumple un fin constitucionalmente legítimo y, además, agiliza el desarrollo del procedimiento e impide que incurra en dilaciones injustificadas."*

En suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, según el cual, las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento carecerán de recurso alguno, con excepción de la sentencia y el auto que niega pruebas, el auto contra el cual se interpuso recurso de reposición es el que inadmite la demanda, el cual carece de recursos de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997. En consecuencia, se RECHAZARÁ POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el demandante.

2. Subsanación de demanda

Vale la pena precisar que, como se dispuso en el auto inadmisorio de la demanda proferido el 29 de septiembre de 2023, los artículos 8[1] de la Ley 393 de 1997 y numeral 3 del artículo 161[2] de la Ley 1437 de 2011, disponen que previamente a la presentación de la demanda, el accionante debe requerir a la entidad accionada para exigirle el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente incumplido, y que esta ratifique su renuencia o guarde silencio al respecto; documento que deberá ser aportado con la demanda como prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata la normativa referida

En el caso concreto, encuentra el Despacho que la parte actora en el escrito de subsanación insiste que los documentos aportados equivalen a las reclamaciones que tratan los artículos 8 de la Ley 393 de 1997 y numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que *"de la simple lectura del líbelo introductorio, como su Señoría así lo establece, se saquen las conclusiones, por ello ruego, encarecida y muy respetuosamente, nuevamente analize (sic) el resto del cuerpo de la acción en su totalidad para que así pueda efectivamente concluir, en pleno derecho, que determiné con precisión las normas con fuerza material de ley y los actos administrativos cuyo incumplimiento pretendo (…)"*

De acuerdo a lo anterior, revisadas las pretensiones radicadas ante el Municipio de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, se observa:

> *"PRIMERO.- ORDENAR INMEDIATAMENTE (MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO U ORDEN ADMNISTRATIVA, según sea el caso) LA APERTURA Y/O REAPERTURA de dicha vía, ya que la misma, repito, se encuentra en la actualidad comprometida y afectada en su totalidad POR OBSTACULOS PUESTOS EN TRANSITAR para el LIBRE TRANSITO, siendo esta del ORDEN NACIONAL, POR LOS Sres.: MIGUEL DAVID DURAN (con postura de un portón ubicado en la vía que de Piedrapartida conduce a Carrizal, el cual se encuentra ubicado aproximadamente 100 metros adelante de la entrada del Hostal Villa Lina y el cual está obstaculizando el paso por dicha vía en aproximadamente 940 Mts Lineales); LIBARDO GARCIA ANGARITA (con postura de CERCAS QUE ATRAVIESAN LA VIA en aproximadamente en 280 Mts Lineales y las cuales arbitraria e ilegalmente las extendió al otro lado de dicho carreteable) junto con el "CONDOMINIO MONTELAGO CAMPESTRE Representado Legalmente por mismo Sr.GARCIA ANGARITA con y/o mediante la Empresa CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONSE LG S.A.S-NIT:900450388-7.*

---

[1] **ARTÍCULO 8.- PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

[2] **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (…)
3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO.- Por ende y/o concordante con lo anterior, se REQUIERE URGENTEMENTE ordene Ud., como la máxima Autoridad Administrativa y policial de esta ciudad, dicha APERTURA Y/O REAPERTURA DE ESTA VIA DEL ORDEN NACIONAL, ordenando, ITEROLE, el retiro de dicho portón, así como también el retiro de dichas CERCAS QUE ATRAVIESAN LA VIA y las cuales, IGUALMENTE repitole (sic) arbitraria e ilegalmente se extendieron hasta al otro lado de dicho carreteable.

TERCERO.- Efectuado TODO lo anterior, igualmente ORDENAR DISPONER, junto con el Sr.Alcalde Municipal de Ocaña (N.de S/der); el Comandante de Policía de esa ciudad y con el (la) inspector (a) de Policía, los mecanismos y/o procedimientos necesarios para la práctica de tal (es) diligencia (s).

Lo anterior para que se me (nos) PROTEJAN LOS DERECHOS ANTES ENUNCIADOS Y DEBIDAMENTE SUSTENTADOS.

TODO LO ANTERIOR DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LA LEY Y/O EL PERETENTORIO QUE ESTABLEZCA ESTA (S) H. ENTIDAD (ES)".

En ese orden, la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

El Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 17 de julio de 2014, Radicado No. 47001-23-33-000-2014-00064-01(ACU), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro (E), precisó que los requisitos mínimos exigidos para la procedencia de la acción de cumplimiento son los siguientes:

"Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)3.

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito "cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable" caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º)."

En los términos anteriores, el deber jurídico incumplido, consignado en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, debe contener un mandato imperativo, inobjetable, preciso y exigible a la autoridad respecto de la cual se busca el cumplimiento del mismo, sin ningún condicionamiento, es decir, que su obligatoriedad debe resultar evidente y sin discusión alguna.

En ese sentido, el Despacho considera pertinente reiterar las consideraciones expuestas en el auto del 29 de septiembre de 2023, en el cual se le indicó a la parte actora que el requerimiento previo de que tratan los artículos 8 de la Ley 393 de 1998 y 161 del CPACA, debe corresponder a una solicitud donde se exija o peticione el cumplimiento del deber legal presuntamente incumplido; pues como se advirtió, el señor William Mosquera Vargas en las pretensiones de las reclamaciones previamente presentadas contra el Municipio de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, no precisó cuál es la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo incumplido, de manera específica para cada una de las entidades anteriormente mencionadas.

Debido a lo anterior, las solicitudes presentadas, no están llamadas a prosperar, ya que uno de los requisitos mínimos exigidos para la procedencia de la acción de cumplimiento es que la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo esté radicada en cabeza de aquella autoridad pública que lo deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento. Bajo lo anterior, considera este Despacho que no puede entenderse acreditado el requisito de procedibilidad.

De otra parte, en cuanto a la solicitud del requerimiento de la renuencia presentado ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la parte actora afirma que omitió dicho requerimiento por cuanto la entidad no ha incumplido las normas y actos administrativos cuyo cumplimiento pretende sea ordenado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La anterior situación contradice a todas luces la finalidad de la acción de cumplimiento, en el entendido de que el señor William Mosquera pretende el cumplimiento de normas que crean, modifican y adoptan funciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sin que tenga interés dentro del proceso el extremo pasivo de la litis.

Conforme a lo expuesto, para el Juzgado es claro que el Decreto Ley No. 0290 de 1957, Decreto 3600 de 2007, Decreto 846 de 2021, artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, Resolución No. 782 de 2023, Resolución No. 455 de 2023, Decreto 2113 de 1992, la Plancha 76 del año 1967 (plancha antigua) en la cual se encuentra demarcada la vía que de Piedrapartida conduce a Carrizal, la Plancha 76 del año 1984 (Plancha nueva) en la cual se encuentra demarcada la vía que de Piedrapartida conduce a Carrizal, la Plancha 761IID del año 2014 en la cual se encuentra demarcada la vía que de Piedrapartida conduce a Carrizal, Ficha Catastral del lote Montelago Campestre, que es cuando nace el predio y el cual aparece el Carreteable por el lindero Sur, no imponen el deber imperativo e inobjetable al Municipio de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, de ejercer las disposiciones legales y normativas que recaen exclusivamente dentro del marco de las competencias del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho no comparte la posición de la parte accionante en el sentido de tener por subsanada la demanda, encontrando, por el contrario, que en el presente caso no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1998 y el

numeral 3º del artículo 161.3 del CPACA, a pesar de los documentos aportados con la demanda.

Así las cosas, en vista que el término concedido feneció y no se cumplió con lo requerido en el auto del 29 de septiembre de 2023, se procederá a rechazar de plano el medio de control en estudio, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1998 y numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 29 de septiembre de 2023 que inadmitió la demanda, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos instaurada por el señor WILLIAM MOSQUERA VARGAS, en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL OCAÑA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHIVAR el expediente electrónico de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

AKPQ

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f0f930f8e4b9ada2400b26abe1ed865e1c860697e7de823fe25dbd91e42775**

Documento generado en 11/10/2023 05:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-498-33-33-001-2021-00103-00**
Demandante:	**E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES OCAÑA** jurídica@heqc.gov.co notificacionesjudiciales@heqc.gov.co
Demandado:	**LUIS DANIEL VERGEL SANCHEZ** ldaniel21@hotmail.com luisdanielsanchez@gmail.com josealhdez@hotmail.com
Medio de Control:	**REPETICIÓN**

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023[1], ordenó la remisión a este Despacho.

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la *Litis*, dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas descritas, conforme a las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. De las excepciones propuestas por:

2.1.1. Luis Daniel Vergel Sánchez[2]:

Al respecto, el apoderado del señor Luis Daniel Vergel Sánchez, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de *"Ineptitud de la demanda por Falta de Requisitos Formales"*, argumentando que *"en el escrito de demanda no se encuentra mencionado dentro de los hechos la calidad de mi cliente como agente o exfuncionario de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, ni tampoco se menciona en los hechos cual es la culpa grave o el dolo en la conducta de mi poderdante para iniciar este medio de control, presupuestos que no son mencionados en el escrito de demanda los cuales son necesarios porque ellos hacen parte de una serie de requisitos para fundamentar las pretensiones que está buscando el demandante, siendo imperioso que estos hechos estén debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo indica el numeral 3 del Artículo 162 del CPACA."*[3]

---

[1] A folios 1-2 del PDF No.*"19AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña*" del expediente digital
[2] A folios 1-109 del PDF No. *"13ContestaciónDemanda"* del expediente digital
[3] A folio 4 *Ibidem*

Por otra parte, propuso la excepción *"Falta de Legitimación por Pasiva",* indicando que el demandado no está llamado a responder a la demandante, dado que *"es claro que mi poderdante no es el responsable de ello, puesto que él recibió turno a la 1 de la tarde y fue en ese momento en que tuvo conocimiento del paciente Zambrano Andrade (Q.E.P.D.), siendo valorado anteriormente por tres médicos más desde que él ingreso a la 1:10 de la mañana al servicio de urgencias de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, sin que ninguno de ellos ordenara rayos x y remisión a una entidad hospitalaria de III nivel, ordenes que sí dio el DR. LUÍS DANIEL VERJEL SÁNCHEZ."*[4]

2.2.2. Traslado de las excepciones por parte del demandante[5]

Corriéndose traslado de la excepción planteada por parte de la parte demandada a la parte demandante el 31 de agosto de 2023, el extremo procesal activo del presente asunto no se manifestó al respecto.

2.3. Consideraciones del Despacho

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y tramite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

Respecto a la excepciones previas formuladas por quien funge como extremo procesal pasivo en el presente asunto el señor Luis Daniel Vergel Sánchez, advierte el Despacho que las inconformidades planteadas en la contestación de demanda, estas podrían ventilarse bajo la excepciones denominadas *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* contemplada en el numeral 5 del Artículo 100 del Código General del Proceso, y *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva",* por lo que las mismas serán estudiadas a continuación:

✓ ***"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"***

El Artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* (Num.5)*,* según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso *so pena* de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. Así, el citado mecanismo de defensa hace relación al presupuesto procesal denominado *"demanda en forma"*[6], que se refiere a la confección, elaboración o cumplimiento de requisitos o condiciones formales de la demanda.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado en auto de fecha 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, al respecto precisó:

[4] A folio 7 *Ejusdem*
[5] A folio 1 del PDF No. *"27ComunicaciónTraslado"* del expediente digital
[6] Léase al respecto, Derecho Procesal Administrativo, Juan Ángel Palacio Hincapié, 8ª Edición.

"20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21.En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda." (Subraya fuera del texto)

Al respecto, el apoderado del señor Luis Daniel Vergel Sánchez propone la excepción de *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*, argumentando que no se menciona al demandado como agente o funcionario del ente demandante, como tampoco se menciona en los hechos cual es la Culpa Grave o Dolo cometida por el requerido para incoar el medio de control, siendo esta mención necesaria para fundamentar las pretensiones de la demanda.

En virtud de la controversia aquí suscitada, a efectos de considerar si se configura o no la excepción previa de inepta demanda por ausencia de los requisitos legales, esta Unidad Judicial considera necesario analizar el evento aludido por la demandada, esto a efectos de determinar si comporta la virtualidad para configurar dicho medio exceptivo.

El Despacho procede a realizar unas precisiones conceptuales atinentes a la acción de repetición, con el fin de identificar, en los términos del artículo 90 constitucional y de la Ley 678 de 2001, quiénes están legitimados en la causa por pasiva.

Así, es pertinente recalcar que la Acción de Repetición, es una acción civil de carácter patrimonial, a través de la cual se promueve un juicio de responsabilidad frente a quien, por sus acciones u omisiones, incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa por la que el Estado debió asumir el pago de una condena, en tanto que, con dicha conducta se causó un daño antijurídico a un tercero.

De la lectura del precepto constitucional que consagra dicha acción, se infiere que mientras el fundamento de la responsabilidad patrimonial del

Estado se centra en el daño antijurídico que le sea imputable, la base de la responsabilidad personal de los agentes de la administración se funda en la culpabilidad del funcionario, la cual ocurre únicamente en aquellos eventos en que el daño antijurídico y la condena sobreviniente sean consecuencia del obrar del agente, del cual debe predicarse el dolo o la culpa grave. Esta premisa, plantea un vínculo inescindible entre el obrar del agente y el hecho, acción u omisión generador del daño, por cuya antijuridicidad resulta condenado el Estado.

Es por lo anterior, que es la conducta del servidor público o del particular que cumple funciones públicas, la que se ubica en el centro de la falla del servicio que se reclama en el proceso de reparación directa -aun así en éste solo se exija la acreditación de un daño que el titular del derecho o interés jurídico protegido no tenga el deber jurídico de soportar-, la que a la vez constituye el objeto de análisis en el proceso de acción de repetición o de llamamiento en garantía; de ahí que la antijuridicidad estipulada en el inciso segundo del artículo 90 constitucional es subjetiva

Precisado lo anterior, para los efectos de la presente providencia, en la acción de repetición sólo podrá perseguirse a quien, con su actuar doloso o gravemente culposo, propició que el servicio, la función o el cometido a cargo del Estado, causara un daño antijurídico que debió ser indemnizado, reparado o compensando, por la vía de una condena judicial, siendo ésta la fuente de la declaración cuyo pago pretende repetirse.

De la norma *ibídem*, frente a los hechos del medio de Control de Repetición de la presente acción se tiene acreditado de los hechos plasmados en el escrito de demanda, lo siguiente:

• Que la ESE HEQC fue demandada en acción de Reparación Directa Radicado No. 54-001-33-31-705-2012-000144-00 por la señora Miryam Andrade Navarro y Otros[7].

• Que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, dentro del proceso reparación Directa Radicado No. 54-001-33-31-705-2012-000144-00, profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda en contra de la ESE HEQC, el 25 de junio de 2015[8]

• Que el Tribunal Contencioso Administrativo de N. de S., el día 11 de agosto de 2016 dentro del proceso reparación Directa Radicado No. 54-001-33-31-705-2012-000144-00, profirió sentencia de segunda instancia, revocando la decisión de primera instancia, condenando a la ESE HEQC a indemnizar a la parte demandante por los perjuicios ocasionados por el deceso del señor Oswaldo Zambrano Andrade[9].

• Que la ESE HEQC, mediante certificación de tesorería de fecha 09 de septiembre de 2019, informa el cumplimiento a la sentencia judicial dentro del proceso reparación Directa Radicado No. 54-001-33-31-705-2012-000144-00[10], en dos pagos así:

PRIMER PAGO: Según comprobante de egreso No. CE000467 de fecha 05 de junio 2018, por la suma de $94.685.150,00.

SEGUNDO PAGO: Según comprobante de egreso No. CE000683 de fecha 11 de julio de 2019, por la suma de $94.685.151,00.

[7] A folios 68-84 del PDF No. *"01DemandayAnexos"* del expediente digital.
[8] A folios 68-84 del PDF No. *"01DemandayAnexos"* del expediente digital.
[9] A folio 85-102 del PDF No. *"01DemandayAnexos"* del expediente digital
[10] A folio 36 del PDF No. *"01DemandayAnexos"* del expediente digital

• Que según certificado expedido por la profesional Universitaria de Talento Humano de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares del día 10 de diciembre de 2019[11], el señor Luis Daniel Vergel Sánchez estuvo vinculado en el año 2010 a la empresa COOPSSALDOCA, Representada Legalmente por el señor Ricardo Vanegas Morón, entidad que celebró contrato de prestación de servicios No 032 del 04 de enero de 2010[12] con la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, con sus respectivos Otro sí[13].

• Que el comité de conciliación y defensa judicial de la ESE HEQC, según acta No. 005 del 08 de noviembre de 2019[14], adoptó la decisión de iniciar el medio de control de Repetición contra el Dr. Luis Daniel Vergel, por la condena impuesta a la entidad dentro del proceso con radicado No. 54-001-33-31-705-2012-000144-00, en los siguientes términos:

> *"(…) Para el caso en concreto, se evidencia que el medico tratante incurrió en una presunta deficiencia inexcusable en la prestación del servicio médico, consistente en la falta de atención de forma oportuna e idónea al paciente OSWALDO ZAMBRANO ANDRADE, remitiendo de forma tardía al señor Zambrano a una institución de salud de mayor nivel.*
>
> *Esa conducta presuntamente omisiva se constituyó en un yerro censurable que tuvo incidencia en el fatídico resultado, error que puede calificare de igual forma y presuntamente como gravemente culposa bajo el entendido de que estuvo determinado por negligencia en las funciones propias del cargo y por el incumplimiento injustificable de una obligación de todo profesional de salud.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Conciliación recomienda al Gerente de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares iniciar la Acción de Repetición por configurarse una presunta omisión contemplada en el art 6 de la Ley 681 de 2001 y en efecto presente la correspondiente demanda contra el doctor LUIS DANIEL VERGEL S., quien presuntamente no brindó una atención médica oportuna. (…)"*

Así las cosas, de los hechos descritos en la demanda, se tiene que se dan los presupuestos para que la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares incoe el medio de Control de Repetición en contra el señor Luis Daniel Vergel Sánchez por la condena judicial impuesta por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a la entidad demandante bajo el radicado 54-001-33-31-705-2012-000144-00, por los hechos ocurridos entre el 28 de febrero y el 01 de marzo de 2010, los cuales desencadenaron en el fallecimiento de un civil por negligencia médica. Por consiguiente, a no existir motivos de derecho ni hecho que conlleven a la prosperidad de este medio exceptivo, este Despacho declarará NO PROBADA la excepción de *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales",* propuesta por el apoderado de la parte demandada**.**

✓ ***"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"***

La legitimación en la causa por pasiva es de aquellas excepciones consideradas de carácter mixto, en tanto la misma puede ser propuesto como excepción previa caso en el cual esta etapa procesal es la indicada para pronunciarse sobre la misma o como excepción de mérito, en cuyo caso, solo al momento de dictar la respectiva sentencia el operador judicial emitirá su pronunciamiento.

[11] A folio 41 del PDF No. *"01DemandayAnexos"* del expediente digital
[12] A folios 50-55 PDF No. *"01DemandayAnexos"* del expediente digital
[13] A folios 57-62 PDF No. *"01DemandayAnexos"* del expediente digital
[14] A folio 28-35 del PDF No. *"01DemandayAnexos"* del expediente digital

Así mismo se tiene que la legitimación en la causa es aquella calidad que permite a una persona, parte de determinada relación jurídica, la posibilidad de proponer demandas o también, oponerse a las pretensiones que se formulen en su contra. También es necesario distinguir entre la legitimación procesal y la legitimación material en la causa. Sobre el particular, el Consejo de Estado[15] discurrió así:

> *"(…) La jurisprudencia de esta Corporación diferencia entre dos clases de falta de legitimación, una material y otra de hecho. La primera, alude a la participación real de las personas o entidades en el hecho que origina la presentación de la demanda, en otras palabras, esta categoría supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio porque resultaron perjudicadas u originaron el daño y, constituye en una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito. La segunda, se refiere a la relación procesal que surge entre demandante y demandado de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del auto admisorio al demandado. Bajo ese entendido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, es decir, aunque sea parte del proceso no necesariamente se relaciona con los hechos que motivaron el litigio. (…)".*

Según lo planteado por el apoderado del demandando, considera la entidad que debe ser excluida del proceso considerando que no tuvo injerencia, pues considera que el demandado no es el responsable del deceso del paciente Oswaldo Zambrano Andrade, debido a que la atención que este brindó al paciente fue cuando el mismo ya había sido atendido por otros tres médicos, los cuales no ordenaron realizar los estudios idóneos y la respectiva remisión a una entidad hospitalaria de mayor nivel, actuaciones que si realizo el demandado.

Al respecto, es de resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 180 del CPACA, puede declarar la falta de legitimación en la causa; dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia[16].

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de los vicios por los cuales se acusa al demandado, por los hechos ocurridos entre el 28 de febrero y el 01 de marzo de 2010, los cuales generaron la condena judicial de carácter pecuniario atribuida a la entidad demandante; el Despacho observa que el señor Luis Daniel Vergel Sánchez está legitimado de hecho para comparecer a la *litis* como demandado, pues como se advierte a primera vista, no es ajeno a las circunstancias en que se fundan los cargos de vulneración y, por tanto, debe seguir vinculada al proceso.

Sin embargo, se aclara que, con ello no quiere decir que el demandado sea materialmente responsable de lo aquí pretendido, sino que puede ser llamado a responder por los hechos planteados en la demanda, que es lo que precisamente se debatirá en el fondo del asunto, al momento de proferir la sentencia de mérito que en derecho corresponda.

---

[15] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 16 de octubre de 2020. Radicado 11001-03-26-000-2015-00003-00(53025)A

[16] Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

Así las cosas, se considera imprescindible prolongar la decisión hasta cuando se expida la sentencia, pues declarar probada la excepción en cuestión en forma anticipada podría afectar el fondo del asunto, ya que en esta etapa del proceso no se evidencia de manera clara que tenga o no, algún tipo de responsabilidad.

En consecuencia, Despacho se **abstendrá** de resolver la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* formulado por el demandando **LUIS DANIEL VERGEL SÁNCHEZ.**

Con relación a las demás excepciones propuestas por el demandado, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

Por otra parte, la abogada Susan Julieth Peña Guio mediante memorial radicado el 17 de enero de 2022[17], manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de la entidad demandada E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizales. Al respecto, se evidencia que en el correo con la manifestación de la renuncia enviada al Despacho, fue también notificada la parte demandada[18], cumpliéndose así con lo descrito en el Artículo 76 del Código General del Proceso, siendo procedente aceptar la renuncia de poder allegado.

Aunado a lo anterior, revisado el expediente digital, el Despacho observa el memorial poder conferido por parte de la demandada E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizales a la abogada Gloria Alexandra Castillo Álvarez[19], por lo que el Despacho procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE DECLARAR la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual se decidirá en el momento de proferir sentencia.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la abogada SUSAN JULIETH PEÑA GUIO, conferido dentro del proceso de referencia por el Representante legal de la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, para la representación judicial.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada GLORIA ALEXANDRA CASTILLO ALVAREZ, en calidad de apoderada de la entidad demandante E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZALES, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente.

[17] A folio 1-2 del PDF No. *"17RenunciaPoder"* del expediente digital
[18] A folio 1 *Ibidem*
[19] A folios 1-2 del PDF No *"18PoderHeqc"* del expediente digital

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ BRIÑEZ, en calidad de apoderado del demandado LUIS DANIEL VERGEL SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente[20].

EN FIRME la presente providencia, por secretaría ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b4813b3a233e7fc2c0fe6e09f0d274a027c78db68e829b85c5c903ee67036b**
Documento generado en 06/10/2023 06:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[20] A folio 8 del PDF No "*13ContestaciónDemanda"* del expediente digital

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-001-2020-00080-00**
Demandante:	**MARÍA SANTANA TRILLOS** yyabogados@hotmail.com
Demandado:	**MUNICIPIO DE EL CARMÉN** contactenos@elcarmen-nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023[1], ordenó la remisión a este Despacho.

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la *Litis*, dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas descritas, conforme a las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. De las excepciones propuestas por:

2.1.1. Municipio de El Carmen[2]:

La apoderada del Municipio de El Carmen, en el escrito de contestación propone la excepción denominada *"Falta de Legitimación en la Causa por Activa"*, señalando que la parte demandante *"pretende en el presente caso obtener la reparación de unos perjuicios causados a un inmueble cuya propiedad no acredita su calidad de derecho como es el título y el modo, no aporta los documentos necesarios que la relacione con la propiedad del bien objeto de esta controversia, como lo es la escritura publica y la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos público, no se puede desprender que la demandante tenga dicha calidad solo son meras suposiciones de su posesión."*[3]

2.2. Traslado de las excepciones por parte del demandante[4]

Corriéndose traslado de las excepciones planteadas por parte de la entidad demandada a la parte demandante el 25 de febrero de 2022, el extremo procesal activo manifestó al respecto, indicando lo siguiente:

---

[1] A folios 1-2 del PDF No.*"29AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña*" del expediente digital
[2] A folios 1-71 del PDF No. *"18CostestaciónDemanda"* del expediente digital
[3] A folio 11 *Ibidem*
[4] A folio 1 del PDF No. *"25TrasladoExcepciones"* del expediente digital

2.2.1. Parte Demandante[5]:

Respecto a la excepción formulada por la parte pasiva de la presenta causa judicial, el apoderado de la parte demandante indica que *"la actora no acredita su condición de propietaria de inmueble afectado, situación que no tiene ninguna relación con la condición esgrimida por la demandante, pues es claro que siempre ha señalado que es poseedora de buena fe del inmueble."*[6]

2.3. Consideraciones del Despacho

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y tramite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

Respecto a la excepción propuesta por quien funge como extremo procesal pasivo en el presente asunto Municipio de El Carmen; advierte el Despacho que la inconformidad planteada en la contestación de demanda, esta podría ventilarse bajo la excepción denominada *"Falta de Legitimación en la Causa por Activa",* por lo que la misma será resueltas a continuación:

- ✓ ***"Falta de Legitimación en la Causa por Activa"***

La legitimación en la causa por activa es de aquellas excepciones consideradas de carácter mixto, en tanto la misma puede ser propuesto como excepción previa caso en el cual esta etapa procesal es la indicada para pronunciarse sobre la misma o como excepción de mérito, en cuyo caso, solo al momento de dictar la respectiva sentencia el operador judicial emitirá su pronunciamiento.

Así mismo se tiene que la legitimación en la causa es aquella calidad que permite a una persona, parte de determinada relación jurídica, la posibilidad de proponer demandas o también, oponerse a las pretensiones que se formulen en su contra. También es necesario distinguir entre la legitimación procesal y la legitimación material en la causa. Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado[7] discurrió así:

> *"(…) La jurisprudencia de esta Corporación diferencia entre dos clases de falta de legitimación, una material y otra de hecho. La primera, alude a la participación real de las personas o entidades en el hecho que origina la presentación de la demanda, en otras palabras, esta categoría supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio porque resultaron perjudicadas u originaron el daño y, constituye en una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito. La segunda, se refiere a la relación procesal que surge entre demandante y demandado de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del auto admisorio al demandado. Bajo ese entendido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, es decir, aunque sea parte del proceso no necesariamente se relaciona con los hechos que motivaron el litigio. (…)".*

[5] A folio 1-3 del PDF No *"27ContestaciónExcepciones"* del expediente digital
[6] A folio 3 *Ibidem*
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 16 de octubre de 2020. Radicado 11001-03-26-000-2015-00003-00(53025)A

Según lo planteado por el Municipio de El Carmen, considera que la demandante no está legitimada para incoar el medio de control por los hechos descritos en el introductorio, pues señala que no se encuentra aportado dentro del expediente los documentos necesarios que le acredite a la demandante la calidad de propietaria del bien inmueble objeto del presente asunto, como lo es la escritura pública y la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos.

Al respecto, es de resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puede declarar la falta de legitimación en la causa, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia[8].

Ahora bien, revisado el plenario, encuentra el Despacho que le asiste razón a la entidad demandanda cuando afirma que no se encuentra en el expediente documentos que le acredite a la demandante la calidad de propietaria del bien inmueble afectado, como lo es la escritura pública y la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos; sin embargo, de acuerdo con las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de los vicios por los cuales se acusa al demandado, por la omisión en sus funciones y actividades, que conllevaron al deterioro de un muro de contención construido por la Administración Municipal de El Carmen en un monte llamado *"El Monte Sagrado"* del perímetro urbano de dicho Municipio, el cual cedió y provoco deslizamiento de tierra que provocó la afectación de un bien inmueble que colindaba con el muro de contención mencionado, cuya propietaria es la señora María Santana Trillos, tal como lo acredita el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen en fallo de Tutela del 10 de octubre de 2017 con radicado No. 54-245-4089-001-2017-0175-01[9], donde indica el juzgado en el acápite de elementos probados relevantes que fue aportado " *…. Copia Contrato de compraventa de inmueble suscrito ALBA SOID CASTILLA ROMERO y MARIA SANTANA TRILLOS..."*[10]*;* como también decide tutelar los derechos de la señora Santana Trillos, en los siguientes términos:

> *"PRIMERO. Conceder la protección al derecho a la vida en condiciones dignas y a la vivienda digna invocado como violados por la señora MARIA SANTANA TRILLOS identificada con la cedula de ciudadanía 27.706.195 de El Carmen (N de S).*
>
> *SEGUNDO. Consecuentemente se ordenara a la Alcaldía Municipal de El Carmen (N de S), por intermedio de su representante legal, para que en término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta decisión, ordene a quien corresponda efectúe los dictámenes técnicos necesarios, para que se determine el estado actual de la vivienda y las obras que se requieren para garantizar su habitabilidad en condiciones dignas y evitar que se presenten nuevos deslizamientos de tierra que la afecten…"*[11]

Por lo expuesto, el Despacho observa que la demandante María Santana Trillos está legitimada de hecho para comparecer a la *litis* como demandante, pues como se advierte a primera vista, es la persona

[8] Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).
[9] A folios 22-38 del PDF No. *"01ExpedienteCompleto"* del expediente digital
[10] A folio 25 del PDF No. *"01ExpedienteCompleto"* del expediente digital
[11] A folio 36-37 del PDF No. *"01ExpedienteCompleto"* del expediente digital

afectada directamente por las circunstancias en que se fundan los cargos de vulneración y, por tanto, está facultado para incoar el medio de control para dar inicio al presente proceso.

Sin embargo, se aclara que, si bien el demandante puede por medio de la demanda llamar a responder a la entidad demandada por los hechos planteados en el libelo, con ello no quiere decir que la entidad demandada sea materialmente responsable de lo aquí pretendido, pues ese hecho es lo que precisamente se debatirá en el fondo del asunto, cuando ya hayan sido incorporados y practicados los medios de prueba aportados por las partes, es decir, al momento de proferir la sentencia de mérito que en derecho corresponda.

Así las cosas, se considera imprescindible prolongar la decisión hasta cuando se expida la sentencia, pues, declarar probada la excepción en cuestión, en forma anticipada, podría afectar el fondo del asunto, ya que en esta etapa del proceso no se evidencia de manera clara que tengan o no, algún tipo de responsabilidad.

En consecuencia, el Despacho se **abstendrá** de resolver la excepción de *"falta de legitimación en la causa por activa"* formulada por la parte demandada **MUNICIPIO DE EL CARMEN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" formulada por el demandado **MUNICIPIO DE EL CARMEN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual se resolverá en la correspondiente motivación de la sentencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE LUIS PALLARES LOBO, en calidad de apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE EL CARMEN, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente[12].

TERCERO: EN FIRME el presente Auto, por secretaría ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Firmado Por:

[12] A folio 71 del PDF No. "*18ContestaciónDemanda"* del expediente digital

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d920534731b3a8a44b98890c35696029ea9ab8f17f44b769d73b136e2dabc45c**

Documento generado en 06/10/2023 06:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-007-2020-00061-00**
Demandante:	**CARLOS ALBERTO TARAZONA SUAREZ Y OTROS** edem_yamith@hotmail.com
Demandado:	**E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** notificaciones@inpec.gov.co juridica@heqc.gov.co gerencia@heqc.gov.co
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023[1], ordenó la remisión a este Despacho.

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la *Litis*, dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas descritas, conforme a las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. De las excepciones propuestas por:

2.1.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC [2] :

Al respecto, el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el escrito de contestación propone la excepción denominada *"Falta de Legitimación en la Causa por Activa"*, considerando que *"FALTA DE ACREDITACIÓN DE UNA DE LAS DEMANDANTES, debido a que en la demanda no se acreditó, no se allegó prueba de que la señora DIOSELINA SUAREZ PÉREZ en realidad sea la compañera permanente señor MISAEL TARAZONA ROPERO (Q.E.P.D.)"*[3]

Seguido, propone la excepción de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"*, argumentando que " *El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 es la entidad encargada de prestar atención en salud a la población interna bajo custodia del INPEC, de conformidad con el Decreto 1141 de*

[1] A folios 1-2 del PDF No.*"29AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña*" del expediente digital
[2] A folios 1-94 del PDF No. *"16ContestaciónINPEC"* del expediente digital
[3] A folio 8 *Ibidem*

2009 modificado parcialmente por el Decreto 1631 del 14 de agosto de 2015 y posesionada según acta 005 del 24 de agosto de 2015, quien para todos los efectos actúa en representación de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- y por otra parte el CONSORCIOFONDODE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015.

Por tal razón no existe responsabilidad del INPEC, ya que el interno se le brindó las atenciones requeridas en salud"[4]

Por último, Indica que en el presente asunte existe *"Falta de Integración como Litisconsorte Necesario",* señalando que *"en la presente actuación procesal se dejó de vincular al Ministerio de Salud y la Protección Social, a su vez al Ministerio del Interior y de Justicia, ello como quiera que la regla general de competencias que debe asumir cada entidad del estado a las precitadas les corresponde adelantar las directrices y políticas en salud de la población reclusa, como entidades rectoras para tal fin."*[5]

2.2. Traslado de las excepciones por parte del demandante[6]

Corriéndose traslado de la excepción planteada por parte de la entidad demandada a la parte demandante el 23 de julio de 2021, el extremo procesal activo del presente asunto no se manifestó al respecto.

2.3. Consideraciones del Despacho

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y tramite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

Respecto a la excepciones previas propuestas por quien funge como extremo procesal pasivo en el presente asunto Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, advierte el Despacho que las inconformidades planteadas en la contestación de demanda, estas podrían ventilarse bajo las excepciones denominadas *"Falta de Legitimación en la Causa por Activa"*, *"No Comprender la Demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios"* contemplada en el numeral 8 del Articulo 100 del Código General del Proceso, y *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva",* por lo que las mismas serán resueltas a continuación:

- ✓ ***"Falta de Acreditación de una de las Demandantes:***

La legitimación en la causa es de aquellas excepciones consideradas de carácter mixto, en tanto la misma puede ser propuesto como excepción previa caso en el cual esta etapa procesal es la indicada para pronunciarse sobre la misma o como excepción de mérito, en cuyo caso, solo al momento de dictar la respectiva sentencia el operador judicial emitirá su pronunciamiento.

Así mismo se tiene que la legitimación en la causa es aquella calidad que permite a una persona, parte de determinada relación jurídica, la posibilidad de proponer demandas o también, oponerse a las pretensiones

[4] A folio 9 *Ídem*
[5] A folio 11 *Ejusdem*
[6] A folio 1 del PDF No. *"22ComunicaciónTrasladoExcepciones"* del expediente digital

que se formulen en su contra. También es necesario distinguir entre la legitimación procesal y la legitimación material en la causa. Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado[7] discurrió así:

> *"(…) La jurisprudencia de esta Corporación diferencia entre dos clases de falta de legitimación, una material y otra de hecho. La primera, alude a la participación real de las personas o entidades en el hecho que origina la presentación de la demanda, en otras palabras, esta categoría supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio porque resultaron perjudicadas u originaron el daño y, constituye en una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito. La segunda, se refiere a la relación procesal que surge entre demandante y demandado de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del auto admisorio al demandado. Bajo ese entendido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, es decir, aunque sea parte del proceso no necesariamente se relaciona con los hechos que motivaron el litigio (…)".*

Según lo planteado por el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC., considera la entidad que la demandante Dioselina Suarez Pérez no está legitimada para actuar como demandante en el proceso, debido a que no fundamenta el vínculo marital que ostenta con la victima Misael Tarazona Ropero (q.e.p.d.)

En el caso de la legitimación en la causa por activa, esta supone la verificación de quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

Al respecto, es de resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puede declarar la falta de legitimación en la causa, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia[8].

Así las cosas, teniendo en cuenta que la excepción de Falta de Legitimación en la Causa es de carácter mixto, sumado a que, de la lectura de la demanda y en atención a los planteamientos realizados por la defensa, considera esta judicatura que esta excepción no puede ser resuelta en esta etapa procesal, ya que el particular marco fáctico que exhibe el caso, donde han sido traídos varios hechos que deben ser desentrañados y clarificados, justifica su diferimiento para el momento de proferir la respectiva sentencia.

En consecuencia, el Despacho se **abstendrá** de resolver la excepción de *"falta de legitimación en la causa por activa"* formulada por la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.**

---

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 16 de octubre de 2020. Radicado 11001-03-26-000-2015-00003-00(53025)A

[8] Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

- ✓ ***Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**:*

La legitimación en la causa por pasiva es de aquellas excepciones consideradas de carácter mixto, en tanto la misma puede ser propuesto como excepción previa caso en el cual esta etapa procesal es la indicada para pronunciarse sobre la misma o como excepción de mérito, en cuyo caso, solo al momento de dictar la respectiva sentencia el operador judicial emitirá su pronunciamiento.

Según lo planteado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, considera la entidad que debe ser excluida del proceso considerando que no tuvo injerencia en los hechos que desencadenaron en la muerte del señor Misael Tarazona Ropero (q.e.p.d.), puesto que es el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 la entidad encargada de prestar atención en salud a la población interna bajo custodia del INPEC.

Al respecto, es de resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puede declarar la falta de legitimación en la causa, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia[9].

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de los vicios por los cuales se acusa como responsable del fallecimiento del señor Misael Tarazona Lobo (q.e.p.d.), por las omisiones cometidas por los funcionarios de la Unidad de Sanidad del INPEC; el Despacho observa que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC está legitimado de hecho para comparecer a la *litis* como demandado, pues como se advierte a primera vista, no es ajeno a las circunstancias en que se fundan los cargos de vulneración y, por tanto, debe seguir vinculado al proceso.

Sin embargo, se aclara que, con ello no quiere decir que la entidad sea materialmente responsable de lo aquí pretendido, sino que puede ser llamada a responder por los hechos planteados en la demanda, que es lo que precisamente se debatirá en el fondo del asunto, al momento de proferir la sentencia de mérito que en derecho corresponda.

Así las cosas, se considera imprescindible prolongar la decisión hasta cuando se expida la sentencia, pues, declarar probada la excepción en cuestión, en forma anticipada, podría afectar el fondo del asunto, ya que en esta etapa del proceso no se evidencia de manera clara que tenga o no, algún tipo de responsabilidad.

En consecuencia, el Despacho se **<u>abstendrá</u>** de resolver la excepción de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"* formulada por la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.**

- ✓ ***"Falta de Integración como Litisconsorte Necesario":***

[9] Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

Conforme a lo planteado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, considera que la parte demandante en el escrito introductorio omitió vincular como demandados al Ministerio de Salud y la Protección Social y al Ministerio del Interior y de Justicia, siendo estas vinculaciones necesarias, puesto que son estás entidades las que deben adelantar las directrices y políticas en salud de la población reclusa, como entidades rectoras para tal fin.

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, cuyo origen normativo se encuentra en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Aunado a lo anterior, de la lectura armónica del artículo citado, recordando al tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que *"el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación juridico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles"*[10]

Bajo tal panorama, cabe señalar que en el presente caso, tanto el Ministerio de Salud y la Protección Social como el Ministerio del Interior y de Justicia[11] –hoy Ministerio del Interior[12]-, no están llamados a ser vinculados en el presente asunto, debido a que, a ninguna de las dos dependencias se le formuló alguna imputación en la demanda, al punto de que en ninguno de los fundamentos fácticos y jurídicos se les relaciona.

Por otra parte, ninguno de los dos Ministerios ostenta la representación del **INPEC**, que de acuerdo con lo establecido en la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, es un establecimiento público del orden nacional al que le corresponde la dirección, administración, control vigilancia y custodia de los centros carcelarios y penitenciarios del orden nacional. Las funciones de esta entidad se enmarcan en el fin esencial del Estado y sus autoridades de proteger a todas las personas; además, están estrechamente relacionadas con la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana, pues en los establecimientos carcelarios y penitenciarios se cumplen las penas impuestas a los infractores de la ley penal, cuya efectiva ejecución garantiza la protección de la comunidad, los derechos

[10] Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Novena edición, 2005. Pág. 307.
[11] Al respecto, el artículo 3 de la Ley 790 de 2002, dispuso: "*Artículo 3. Fusiónese el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho y confórmese el Ministerio del Interior y la Justicia. Los objetivos y funciones del Ministerio del Interior y la Justicia serán las establecidas para los Ministerios fusionados*".
[12] En virtud de los artículos 1 y 2 de la Ley 1444 de 2011, se secondi el Ministerio del Interior y de Justicia. Esta normativa prevé:
"*Artículo 1°. Escisión del Ministerio del Interior y de Justicia.* ***Escíndase del Ministerio del Interior y de Justicia*** *los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del Viceministro de la Justicia y el Derecho y a las dependencias a su cargo.*
"*Artículo 2°. Reorganización del Ministerio del Interior y de Justicia.* ***Reorganícese el Ministerio del Interior y de Justicia, el cual se denominará Ministerio del Interior*** *y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 1° de la presente ley*" (se destaca).

de las víctimas y permite garantizar y conservar el orden público en el territorio nacional.

Por consiguiente, el Despacho **declarará no probada** la excepción de *"Falta de Integración como Litisconsorte Necesario"* formulada por la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

Por otra parte, el abogado Carlos Fabian Gil Gasca mediante memorial radicado el 04 de octubre de 2022[13], manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de la entidad demandada E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizales. Al respecto, se evidencia que en el correo con la manifestación de la renuncia enviada al Despacho, fue también notificada la parte demandada[14], cumpliéndose así con lo descrito en el Artículo 76 del Código General del Proceso, siendo procedente aceptar la renuncia de poder allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR la excepción denominada *"Falta de Legitimación en la Causa por Activa",* formulada por la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual se decidirá en el momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE DECLARAR la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" formulada por la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual se decidirá en el momento de proferir sentencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada ""*Falta de Integración como Litisconsorte Necesario"* formulada por la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentado por el abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA, conferido dentro del proceso de referencia por el Representante Legal de la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, para la representación judicial.

[13] A folios 1-4 del PDF No. *"26RenunciaPoderESEHEQC"* del expediente digital
[14] A folio 1 *Ibidem*

QUINTO: EN FIRME el presente Auto, por secretaría ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af9e518c54f776e75535cd1a494a64ce7ce9affe3797db21a89b9216fa2924b**
Documento generado en 10/10/2023 10:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-002-2020-00056-00**
Demandante:	**MARTÍN CARRERA PEDROZO Y OTROS** luzdenyr@hotmail.com
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO - INSTITUTO NACIONA PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** notificaciones@inpec.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023[1], ordenó la remisión a este Despacho.

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la *Litis*, dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas descritas, conforme a las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. De las excepciones propuestas por:

2.1.1. Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho[2]

El apoderado de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en su contestación de demanda propuso la excepción de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"*, argumentando que *"salta a la vista que al Ministerio de Justicia y del Derecho, no le asiste y tiene legitimación material en la causa por pasiva, para responder de fondo sobre los hechos y eventuales perjuicios ocasionados por la presunta y eventual falla del servicio frente al señor Martin Carrera Pedrozo, quien se encuentra en su condición de recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad de Ocaña - Norte de Santander, por la posible omisión en su deber de capacitación e instrucción en el manejo y correcto uso de las maquinas industriales, así como omisión en la capacitación y deber de protección especial así como brindar los elementos de protección para realizar las labores, toda vez que no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los actores, razón por la cual no se configura una de las condiciones anteriores*

[1] A folios 1-2 del PDF No.*"15AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña*" del expediente digital.
[2] A folios 1-15 del PDF No. "*11ContestaciónMinJusticia"* del expediente digital.

necesarias que habilitarían a esta entidad para manifestarse sustancialmente sobre el asunto en cuestión."[3]

Indica que el Ministerio *"no tiene asignada dentro de sus competencias legales establecidas en el Decreto 2897 de 2011, modificado por el Decreto 1427 de 2017; ninguna atribución relacionada con las funciones que desempeña el INPEC en el cuidado y protección de los internos de los centros carcelarios, ni ninguna actividad administrativa que pudiese evitar lo acontecido con el señor Martín Carrera Pedrozo."*[4]

Ilustra que el INPEC *"en su calidad de establecimiento público del orden nacional creado mediante Decreto 2160 de 1992 por fusión de la Dirección General de Prisiones con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, posee personería jurídica propia y, por ello, es una entidad con capacidad procesal para ser sujeto pasivo de cualesquiera demandas y, llamada a responder directamente, por las acciones u omisiones de sus funcionarios que, eventualmente, hayan podido causar perjuicios."*[5]

Concluye que el INPEC *"posee personería jurídica propia que le otorga la capacidad procesal necesaria para acudir a juicio; en sana lógica jurídica se impondrá la absolución del Ministerio de Justicia y del Derecho por cuanto ésta no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos u omisiones que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a los demandantes, máxime cuando cualesquier deficiencia en la dirección, administración, prestación de seguridad, así como asistencia y atención médica y cuidados de salud a los internos recluidos en los centros carcelarios del País, escapan a la órbita funcional de éste Ministerio."*[6]

2.1.2. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC[7]

El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de *"Falta de Agotamiento del Requisito de Procebilidad"*, señalando que *"la parte demandante en la conciliación de la demanda, en cuanto a los hechos solo agoto este requisito de procebilidad, en cuanto a diez hechos dejando desapercibido agotar la conciliación respecto de dos hechos pues se tiene que en la demanda de conciliación se propuso once hechos, y ante la jurisdicción contenciosa propuso trece hechos, por ello su señoría es evidente que la parte demandante no agoto el requisito de procebilidad en los términos del articulo 35 de la ley 640 y por tanto la demanda debe rechazarse."*[8]

2.2. Traslado de las excepciones por parte del demandante[9]

Corriéndose traslado de la excepción planteada por parte de la entidad demandada a la parte demandante el 23 de septiembre de 2022, el extremo procesal activo del presente asunto no se manifestó al respecto.

2.3. Consideraciones del Despacho

[3] A folio 3 *Ibidem*
[4] *Ídem*
[5] A folio 5 del PDF No. *"11ContestaciónMinJusticia"* del expediente digital
[6] *Ibidem*
[7] A folio 1-41 del PDF No. *"12ContestaciónINPEC"* del expediente digital.
[8] A folio 4 *Ibidem*
[9] A folio 1 del PDF No. *"14ComunicaciónTraslado10"* del expediente digital

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y tramite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

Respecto a las excepciones propuestas por quienes fungen como extremo procesal pasivo en el presente asunto, advierte el Despacho que las inconformidades planteadas en las contestaciones de demanda, estas podrían ventilarse bajo la excepción denominadas *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"* y *"Falta de Agotamiento del Requisito de Procebilidad", por* lo que las mismas serán resueltas a continuación:

- ✓ ***Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva****:*

La legitimación en la causa por pasiva es de aquellas excepciones consideradas de carácter mixto, en tanto la misma puede ser propuesto como excepción previa caso en el cual esta etapa procesal es la indicada para pronunciarse sobre la misma o como excepción de mérito, en cuyo caso, solo al momento de dictar la respectiva sentencia el operador judicial emitirá su pronunciamiento.

Así mismo se tiene que la legitimación en la causa es aquella calidad que permite a una persona, parte de determinada relación jurídica, la posibilidad de proponer demandas o también, oponerse a las pretensiones que se formulen en su contra. También es necesario distinguir entre la legitimación procesal y la legitimación material en la causa. Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado[10] discurrió así:

> *"(…) La jurisprudencia de esta Corporación diferencia entre dos clases de falta de legitimación, una material y otra de hecho. La primera, alude a la participación real de las personas o entidades en el hecho que origina la presentación de la demanda, en otras palabras, esta categoría supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio porque resultaron perjudicadas u originaron el daño y, constituye en una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito. La segunda, se refiere a la relación procesal que surge entre demandante y demandado de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del auto admisorio al demandado. Bajo ese entendido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, es decir, aunque sea parte del proceso no necesariamente se relaciona con los hechos que motivaron el litigio. (…)".*

Según lo planteado por la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, considera que debe ser excluida del proceso, toda vez que a la entidad no le asiste responder de fondo sobre los hechos y eventuales perjuicios ocasionados por la presunta y eventual falla del servicio frente al señor Martin Carrera Pedrozo, por el accidente sufrido el día 19 de enero de 2018 estando en su condición de recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad de Ocaña - Norte de Santander.

Al respecto, es de resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 16 de octubre de 2020. Radicado 11001-03-26-000-2015-00003-00(53025)A

conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puede declarar la falta de legitimación en la causa, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia[11].

Pues bien, teniendo en cuenta que la excepción de Falta de Legitimación en la Causa es de carácter mixto, sumado a que, de la lectura de la demanda y en atención a los planteamientos realizados por la defensa, considera esta judicatura que esta excepción no puede ser resuelta en esta etapa procesal, ya que el particular marco fáctico que exhibe el caso, donde han sido traídos varios hechos que deben ser desentrañados y clarificados, justifica su diferimiento para el momento de proferir la respectiva sentencia.

En consecuencia, el Despacho se **abstendrá** de resolver la excepción de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"* formulada por la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.**

- ✓ ***"Falta de Agotamiento del Requisito de Procebilidad"***

La parte demandada propone esta excepción considerando que, de las pruebas anexadas al proceso, se acredita el no agotamiento de la vía gubernativa de la conciliación ante la procuraduría, puesto que considera el ente demandado que en la demanda aparecen dos hechos diferentes a los hechos descritos en la solicitud de conciliación.

Pues bien, de lo descrito, el Despacho debe aclarar desde ya que el requisito de procedibilidad no debe confundirse con las exigencias formales que consagran los Artículos 162-167 de la Ley 1437 de 2011, que al ser inobservadas daría lugar a configurar la excepción previa de ineptitud de la demanda.

Para resolver esta excepción, conviene precisar que en el Artículo 161 de la Ley 1437 del 2011 -C.P.A.C.A.-, están contemplados los requisitos previos para demandar, de los cuales, en su numeral 1 señala que *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

Por lo expuesto, al versar el presente asunto sobre la declaración de responsabilidad por los daños causados al señor Martin Carrero Pedroso al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña el día 19 de enero de 2018, tenían los demandantes que cumplir previamente con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial antes de incoar el medio de control de Reparación Directa ante la Jurisdicción Contenciosa.

Ante lo expuesto, el Despacho encuentra acreditado en el expediente que el demandante cumplió con el requisito de procedibilidad descrito en el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se percibe el Certificado de Conciliación emitido por el Procurador 24 Judicial ll para Asuntos Administrativos el día 16 de enero de 2019[12], en donde se indica que el

[11] Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).
[12] A folios 14-15 del PDF No. *"01ExpedienteDigital"* del expediente digital.

apoderando de los demandantes *"presentó solicitud de conciliación extra judicial el día 23 de octubre de 2019"*[13]*;* como también se describe que " *el día de la audiencia se declaró fallida al no existir animo conciliatorio entre las partes*"[14]

Ahora bien, al centrarnos sobre los dos hechos que alude la parte demandada que no fueron discutidos en la etapa extrajudicial de la conciliación, encuentra el Despacho que estos aluden a la audiencia de conciliación convocada por el Procurador 24 Judicial ll para Asuntos Administrativos y la respectiva emisión de la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, y el poder que le han conferido los demandantes a su apoderado para formular e incoar el medio de control de referencia, hechos que se encuentran acreditados en el expediente y que no son causales para declarar probada la excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad.

En consecuencia, el Despacho **Declarará como no probada** la excepción de *"Falta de Agotamiento del Requisito de Procebilidad"* formulada por la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.**

Con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" formulada por el demandado NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual se decidirá en el momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *"Falta de Agotamiento del Requisito de Procebilidad"* formulada por la demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada ANA BELÉN FONSECA OYUELA, en calidad de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente.[15]

[13] A folio 15 *Ibidem*
[14] A folio 14 *Ejusdem*
[15] A folio 11 del PDF No. *"11ContestaciónMinJusticia"* del expediente digital

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JOSE RAFAEL RIVEROS PÉREZ, en calidad de apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente.[16]

QUINTO: EN FIRME el presente Auto, por secretaría ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ad759c4cd32a81e724d6a750d87bd862da3ffa5d61671c0a7e6e0892fad7fc**
Documento generado en 06/10/2023 11:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[16] A folio 12 del PDF No. "*12ContestaciónINPEC"* del expediente digital

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-009-2019-00401-00**
Demandante:	**ANA MERCEDES BARRANCO** defiendosusderechos@gmail.com
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP Y OTROS** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co gobernacion@nortedesantander.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023[1], ordenó la remisión a este Despacho.

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la *Litis*, dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas descritas, conforme a las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. De las excepciones propuestas por:

2.1.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-[2]

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, ante la contestación de demanda y la reforma de la misma, propone la excepción de "*Inepta demanda por "Falta De Agotamiento de la Actuación Administrativa Contra la Resolución RDP 44867 del 29 de Octubre de 2015",* señalando que *"la demandante no interpuso ni sustentó contra la resolución RDP 44867 del 29 de octubre 2015 el recurso de reposición o la apelación, siendo este último de carácter*

[1] A folios 1-2 del PDF No.*"35AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña*" del expediente digital
[2] A folio 1-74 del PDF No. *"15ContestaciónUGPP"*, a folio 1-5 del PDF No. *"16EscritoExcepciónPreviaUGPP"* y a folio 1-43 del PDF No. *"30ContestaciónReforma"* del expediente digital

obligatorio. En consecuencia, el precitado acto goza de plena validez jurídica y sigue produciendo efectos jurídicos."[3]

Agrega que la reclamación del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se resolvió en Resolución No. RDP 004867 del 29 de octubre de 2015 y que contra dicha resolución no se ejerció el recurso de apelación; por lo que considera que la parte demandante *"pretende, reabrir la vía administrativa, proponiendo una solicitud de revocatoria directa, cuando, ya se encuentra en firme la Resolución RDP 044867 del 29 de octubre de 2015, contraviniendo lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011"*[4]

Por lo anterior, considera que esta judicatura *"se encuentra impedida de estudiar la legalidad del acto administrativo RDP 44867 del 29 de octubre de 2015 cuya nulidad se pretende, atendiendo la no interposición del recurso de ley y por lo tanto carecer de competencia para ello"*[5]*.*

Por otra parte, indica que existe *"Inepta Demanda por Demandar Actos no Susceptibles de Control Jurisdiccional",* toda vez que los actos administrativos demandados de fecha 23 de mayo de 2016, ADP 011324 del 07-sep-2016 radicado No. SOP201601020318 y Acto administrativo ADP 015338 del 27 de diciembre de 2016 radicado No. SOP201601043414, *"no resuelven de fondo la reclamación del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sino, resuelven las peticiones infundadas de la parte actora, quien reclama una revocatoria directa, por cuanto, se evidencia que, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, en la reclamación administrativa se resolvió en Resolución No. 004867 del 29 de octubre de 2015, y por lo tanto, es improcedente adelantar las pretensiones, contra actos administrativos que, no son definitivos."*[6]

Por último, propone la excepción de *"Prescripción"*, solicitando al Despacho que en el caso de que se resolviera acceder a las pretensiones de la demandante, sea tenida en cuenta la prescripción de todas las acciones y derechos que hubieren sufrido este fenómeno en virtud del transcurso del tiempo, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante en el proceso de la referencia el señor Gustavo Alfonso Contreras González.

2.1.2. Departamento Norte de Santander[7]:

Por su parte, el Departamento Norte de Santander, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de *"Falta de Legitimación por Pasiva",* indicando que el ente territorial no está llamado a responder a la demandante, al considerar que *"en lo que respecta al reconocimiento de la PENSIÓN POSTMORTEN o SOBREVIVIENTE solicitados por la parte actora, se debe precisar que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander NO es la entidad encargada de determinar estas prestaciones, toda vez que el único vínculo que se tenía con el docente GUSTAVO ALFONSO CONTRERAS GONZÁLEZ era que prestaba sus servicios en el Departamento de Norte de Santander, pero su Vinculación era del orden Nacional, por lo tanto no se ve comprometida la responsabilidad del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER."*[8]

[3] A folio 1 del PDF No. *"16EscritoExcepciónPreviaUGPP"* del expediente digital
[4] A folio 22 del PDF No. *"30ContestaciónReforma"* del expediente digital
[5] A folio 1 del PDF No. *"16EscritoExcepciónPreviaUGPP"* del expediente digital
[6] A folio 25 del PDF No. *"30ContestaciónReforma"* del expediente digital
[7] A folios 1-110 del PDF No. *"17ContestaciónDepartamento"* del expediente digital
[8] A folio 10-11 *Ibidem*

Por otra parte, propone la excepción de *"Prescripción"*, solicitando al Despacho que en el caso de que se resolviera acceder a las pretensiones de la demandante, sea tenida en cuenta la prescripción de todas las acciones y derechos que hubieren sufrido este fenómeno en virtud del transcurso del tiempo, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante en el proceso de la referencia el señor Gustavo Alfonso Contreras González.

2.2. Traslado de las excepciones por parte del demandante

2.2.1. Parte Demandante[9]:

Manifiesta la parte demandante sobre la *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva",* que carece de fundamentos, toda vez que *"para la época del fallecimiento del cónyuge de mi prohijada, tuvo vinculación con la entidad accionada por cuanto se trató de un docente que tenía vínculo laboral como docente territorial en ocasión en haber desempeño sus funciones en el departamento de Norte de Santander, correspondiente al tiempo laborado del 01 de abril de 1977 hasta el 25 de mayo de 1984, como docente de la Institución Educativa Colegio Guillermo Quintero Calderón, del municipio de Convención-N.S., lo cual obra en el certificado de tiempo de servicio, consecutivo No 2174, donde expresa que se cotizó a la Caja de Previsión Nacional, el total de tiempo es 7 años, 1 mes, 25 días."*[10]

Añade, que en virtud del Artículo 9 de la Ley 91 de 1989 *"la Secretaría de Educación del Municipio del Ente territorial, departamental y/o quien corresponda, el cual perteneció el docente deberá reconocer el derecho de sobreviviente, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo ésta la encargada de elaborar el proyecto de resolución que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del Fondo de Prestaciones del magisterio"*[11]

Sobre la *"Ineptitud de la demanda por no Haber Agotado la Vía Administrativa"*, señala que esta carece de fundamentos, toda vez que el demandado realiza un *"juicio subjetivo de argumentación a interés de su defendida, pero objetivamente desde el material probatorio se tiene que a F.58-63 cuando se presenta por primera vez la solicitud de manera directa a la UGPP fue en fecha 29/Junio/2016 en dos sobres de manila diferentes con guía de envío diferentes en una la SOLICITUD INICIAL directamente de parte de la demandante de la pensión de gracia post mortem y por el otro a F. 63-75 la "SOLICITUD INICIAL" de la pensión post mortem o sobreviviente la cual nunca tuvo una respuesta de fondo, al punto que se impetro tutela vista a F. 76-87 para conocerla y en su actuar negligente y confuso la UGPP hace referencia la existencia de la resolución RDP 044867 de fecha 29 octubre 2015, la cual solo resuelve la pensión gracia post mortem derecho que no fue solicitado por la demandante a la UGPP en fecha anteriores a 2015, sino únicamente en 2016, tanto así que la misma demandante solicitó aclaración de la situación respuesta que fue incongruente e incompleta, pues se esperaba era una respuesta de la FOPEP de acuerdo a su radicación a la pensión post mortem vista a F. 44-45."*[12]

---

[9] A folio 1-14 del PDF No. "*18ContestaciónExcepciones"* y a folio 1-22 del PDF No. "*34DescorreTrasladoExcepciones"* del expediente digital
[10] A folio 11-12 del PDF No. "*18ContestaciónExcepciones"* del expediente digital
[11] A folio 12 *Ibidem*
[12] A folio 4 del PDF No. "*34DescorreTrasladoExcepciones"* del expediente digital

Respecto a la *"Inepta Demanda por Demandar Actos no Susceptibles de Control Jurisdiccional"* formulada, considera que los actos demandados si son susceptibles de control jurisdiccional en razón a que los demandados no dieron oportunidad de interponer recursos, por lo que considera que *"no se le puede obligar a la demandante a agotar vía de actos administrativos, mejor dicho, para este caso respuestas inconclusas, ineficaz, incompletas, incongruentes entre lo solicitado y lo contestado, más aun si la misma NO PERMITE POR PARTE DE LA UGPP un término para interponer recursos. Ante el silencio enmarcado de resolver la pensión post mortem o sobreviviente es posible demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, pues precisamente la afectación del derecho pensional está siendo violada por la demandada UGPP."* [13]

Por último, manifiesta sobre la *"Prescripción"* que no esta llamada a prosperar, *"toda vez que estamos hablando de un derecho pensional reclamado por mi poderdante en debida forma desde julio del 2015 y con el cumplimiento de todos los requisitos para su adquisición, lo que conlleva a una reclamación en el tiempo, la cual fue reiterada paulatinamente en los años 2016, 2017 y 2018, interrumpiendo así el término de la prescripción trienal y siendo un derecho imprescriptible por ser de trato sucesivo y vitalicio. Es dable el reconcomiendo del derecho pensional desde 2012 en adelante hasta la inclusión de nómina como pensionado."*[14]

2.3. Consideraciones del Despacho

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y tramite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

Respecto a la excepción previa propuesta por quienes fungen como extremo procesal pasivo en el presente asunto la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -Ugpp-, y el Departamento Norte de Santander; advierte el Despacho que las inconformidades planteadas en las contestaciones de demanda, estas podrían ventilarse bajo la excepciones denominadas *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* contemplada en el numeral 5 del Artículo 100 del Código General del Proceso, *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva",* y *"Prescripción",* por lo que las mismas serán resueltas a continuación:

- ✓ ***"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"***

El Artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso *so pena* de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. Así, el citado mecanismo de defensa hace relación al presupuesto procesal denominado *"demanda en forma"*[15], que se refiere a la confección, elaboración o cumplimiento de requisitos o condiciones formales de la demanda.

[13] A folio 5 *Ibidem*
[14] A folio 12 del PDF No. "*18ContestaciónExcepciones"* del expediente digital
[15] Léase al respecto, Derecho Procesal Administrativo, Juan Ángel Palacio Hincapié, 8ª Edición.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado en auto de fecha 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, al respecto precisó:

> *"20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *A) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*
>
> *b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *21.En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda."* (Subraya fuera del texto)

En virtud de la controversia aquí suscitada, a efectos de considerar si se configura o no la excepción previa de inepta demanda por ausencia de los requisitos legales, esta Unidad Judicial considera necesario analizar el evento aludido por la demandada, esto a efectos de determinar si comporta la virtualidad para configurar dicho medio exceptivo.

Al respecto, El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- propone la excepción de *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*, argumentando por una parte que la demandante no interpuso ni sustentó contra el acto demandado resolución RDP 44867 del 29 de octubre 2015 el recurso de reposición o la apelación, siendo este último de carácter obligatorio; sumado a que los actos administrativos demandados ADP 011324 del 07 de septiembre de 2016 radicado No. SOP201601020318 y ADP 015338 del 27 de diciembre de 2016 radicado No. SOP201601043414 no resuelven de fondo la reclamación del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sino, resuelven las peticiones infundadas de la parte demandante, quien reclama una revocatoria directa.

Pues bien, de lo descrito, el Despacho debe aclarar desde ya que el agotamiento de recursos no debe confundirse con las exigencias formales

que consagran los Artículos 162-167 de la Ley 1437 de 2011, que al ser inobservadas daría lugar a configurar la excepción previa de ineptitud de la demanda.

Para resolver esta excepción, conviene precisar que en el Artículo 161 de la Ley 1437 del 2011 -C.P.A.C.A.-, están contemplados los requisitos previos para demandar, de los cuales, en su numeral 2 señala que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."*

Revisado la actuación en sede administrativa se observan una serie peticiones elevadas por la parte demandante, que provocaron los pronunciamientos por parte de las entidades demandadas a través de los actos que se pretenden anular y de los cuales se observa lo siguiente:

- Solicitud presentada por la demandante el 01 de julio de 2015 ante el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP-[16], la demandante solicitó el reconocimiento de la PENSIÓN POSTMORTEN (PENSION DE SOBREVIVIENTE), con ocasión al fallecimiento de su esposo, citando en dicho escrito la ley 100 de 1993, la cual regula además esta prestación económica (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE).

Ante la petición mencionada, se emite el acto administrativo AN-FON-1016-15 RAD.478542 por parte de la FOPEP a través del Analista de Atención del Pensionado Pablo Enrique Rodríguez García de fecha 08 de julio de 2015[17] donde indica que *"el causante y la beneficiaría en mención de la prestación, no se encuentran incluidos."*, remite por competencia UGPP.

- Petición del 10 de Julio de 2015 bajo Rad: 2015, S0P201500041633, siendo está petición resuelta a través de la Resolución RDP 044867 de fecha 29 octubre 2015[18], proferida por la subdirectora de determinación de derechos pensionales -UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (U.G.P.P.) Dra. Clara Janeth Silva Villamil, la cual niega el reconocimiento de una pensión GRACIA POSTMORTEM a favor de la demandante por no cumplir con las disposiciones descrita en la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928 y Ley 37 de 1933. También se le indica a la demandante que *"en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A."*[19]

- Solicitud de Revocatoria Directa contra la resolución RDP 044867 del 29 de octubre 2015[20], con fines a que fue reconocida la PENSIÓN PORTMORTEM DE GRACIA, enviado a través de sobre de guía No. 40217337 del 28 de junio de 2016[21]

[16] A folio 49-50 del PDF No. *"02.13371229UNIFICADO"* del cuaderno *"EXPEDIENTE ADMINSTRATIVO 2"* del expediente Digital.
[17] A folio 10 del PDF No. *"02.13371229UNIFICADO"* del cuaderno *"EXPEDIENTE ADMINSTRATIVO 2"* del expediente Digital.
[18] A folio 23-27 del PDF No. *"02Anexos"*, y a folio 27-31 del PDF No. *"02.13371229UNIFICADO"* del cuaderno *"EXPEDIENTE ADMINSTRATIVO 2"* del expediente Digital.
del expediente Digital
[19] A folios 26-27 del PDF No. *"02Anexos"* del expediente Digital
[20] A folios 28-32 del PDF No. *"02Anexos"* del expediente Digital
[21] A folios 33 del PDF No. *"02Anexos"* del expediente Digital

Ante esta petición la UGPP expide el Acto administrativo ADP 011324 del 07 de septiembre de 2016 radicado No. SOP201601020318[22], a través de la subdirección de determinación de derechos pensionales, donde se determina el archivo de la solicitud presentada el 29 de junio de 2016 y se declara la firmeza de la Resolución No. RDP 044867 del 29 de octubre de 2015.

- Derecho de petición del 29 de junio de 2016[23] solicitando PENSIÓN POSTMORTEN o SOBREVIVIENTE en ocasión al fallecimiento del señor GUSTAVO ALFONSO CONTRERAS GONZALEZ (QEPD) quien en vida se identificó con la C. C. No. 13.371.229 de Convención (N.S.), enviado a través de sobre guía No. 940217338[24].

Ante esta petición la UGPP no dio respuesta alguna, razón por la cual la demandante interpone acción de tutela[25], la cual obtuvo fallo a favor de primera instancia con radicado 54-001-33-33-002-2016-00275-00 emitido por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta[26] y en segunda instancia fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander[27].

Debido a ese fallo de tutela, la UGPP emitió respuesta a la SOLICITUD DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE bajo guía No. 940217338 presentada por ANA MERCEDES BARRANCO, pronunciándose a través del Acto administrativo ADP 015338 del 27 de diciembre de 2016 Radicado No. SOP201601043414[28], firmado por JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN, subdirector de determinación de derechos pensionales UGPP; mediante el cual da respuesta a lo requerido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta en fallo de tutela proferido por dicho despacho el 02 de diciembre de 2016, en los siguientes términos:

> *"Que es pertinente informarle al despacho, que mediante auto No. ADP 011324 del 07 de septiembre de 2016 se dio respuesta a petición radicada el 29 de junio de 2016 bajo el No. 201670012075142, reiterando lo expuesto en la Resolución No. RDP 044867 del 29 de octubre de 2015 donde se negó el reconocimiento de una pensión gracia postmortem por no acreditar los requisitos de ley.*
>
> *Que de acuerdo a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CUCUTA en fallo de tutela del 02 de diciembre de 2016, se procede a remitir el presente expediente administrativo a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL NORTE DE SANTANDER, ya que, en virtud de los certificados de información laboral se concluye que el docente estuvo vinculado y gozó de afiliación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG del DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER."*

En consonancia con lo anterior, el Despacho observa que del contexto del *petitum* de la demanda y de las reclamaciones elevadas en sede administrativa, la demandante solicitó el análisis del reconocimiento de pensión de sobreviviente, tanto en el contexto de lo normado en el Decreto 224 de 1972 y la Ley 100 de 1993; la cual fue negada a través de la Resolución RDP 044867 del 29 de octubre 2015, donde se le indica a la

[22] A folios 23-24 del PDF No. "*02.13371229UNIFICADO*" del cuaderno *"EXPEDIENTE ADMINSTRATIVO 2"* del expediente Digital.
[23] A folios 34-39 del PDF No. *"02Anexos"* del expediente Digital
[24] A folios 34-40 del PDF No. *"02Anexos"* del expediente Digital
[25] A folios 75-78 del PDF No. *"02.13371229UNIFICADO"* del cuaderno *"EXPEDIENTE ADMINSTRATIVO 2"* del expediente Digital.
[26] A folios 127-139 del PDF No. *"02.13371229UNIFICADO"* del cuaderno *"EXPEDIENTE ADMINSTRATIVO 2"* del expediente Digital.
[27] A folio 249-260 del PDF No. *"02.13371229UNIFICADO"* del cuaderno *"EXPEDIENTE ADMINSTRATIVO 2"* del expediente Digital.
[28] A folios 32-33 del PDF No. "*02.13371229UNIFICADO*" del cuaderno *"EXPEDIENTE ADMINSTRATIVO 2"* del expediente Digital.

demandante que tiene el término de Ley para interponer el recurso correspondiente.

Ante la negativa del reconocimiento, la demandante en vez de impetrar recurso de reposición o de apelación, envía Solicitud de Revocatoria Directa contra la resolución RDP 044867 del 29 de octubre 2015, con el objeto de que fuese reconocida la Pensión Postmortem de Gracia; por lo que la UGPP expide el Acto administrativo ADP 011324 del 07 de septiembre de 2016 radicado No. SOP201601020318, a través de la subdirección de determinación de derechos pensionales, donde se determina el archivo de la solicitud presentada el 29 de junio de 2016 y se declara la firmeza de la Resolución No. RDP 044867 del 29 de octubre de 2015.

Téngase en cuenta que simultaneo al envió de la solicitud de revocatoria directa envió nuevamente la solicitud de reconocimiento de pensión Post Mortem o de Sobreviviente. Así las cosas, se tiene que la interpretación normativa fue puesta en conocimiento de la entidad en su oportunidad, la cual dio respuesta por orden judicial a través del Acto administrativo ADP 015338 del 27 de diciembre de 2016 Radicado No. SOP201601043414 reproduciendo lo manifestado en la Resolución RDP 044867 del 29 de octubre 2015, luego se considera que la entidad aun teniendo la oportunidad de debatir el derecho conforme fue solicitado por la parte actora en el *petitum*, limitó su actuar solamente a la interpretación de la resolución mencionada en referencia a la negación del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, sin indicar que ante la decisión procedían los recursos de Ley.

En tal sentido, se advierte que el Juez cuenta con ciertas prerrogativas de interpretación normativa, más en tratándose de la reclamación de derechos con una connotación de rango constitucional[29], pues se advierte que en el presente caso se demanda la nulidad de actos administrativos mediante los cuales se niega un reconocimiento de pensión de sobreviviente.[30]

Así, en los casos en donde el Juez advierte una transgresión abierta a las normas constitucionales que imponen a las autoridades la protección cuando hay lugar a ello, es su deber exigir la supremacía del ordenamiento fundamental, con el objeto de mantener incólume el orden jurídico en su escala jerarquizante y de garantizar la protección de los derechos de las personas, *"toda vez que no concuerda priorizar la exigencia prevista por el Legislador que impone el deber de agotamiento de vía administrativa como condición para el acceso al control judicial de un acto administrativo que niega el derecho prestacional, en razón a que en esta voluntad negativa de la administración y su correlativo control judicial, gravita la concreción del deber del Estado para proteger la vigencia de los derechos prestacionales, que desde luego no implica su necesario reconocimiento sino el análisis por parte del fallador acerca de la existencia o no de dicha garantía iusfundamental"*[31]

[29] Corte Constitucional. T-528-07, T-558-97, T-299 de 1997, T-305-98, T-169-98, T-137-00, T-190-00, T1 154-00, C-130-04, C-425-05.
[30] Corte Constitucional. T-576-92, C-742-99 y C-319-02. *"En efecto, en el ordenamiento constitucional el derecho a la seguridad social goza de un especial tratamiento y protección en virtud de la entidad jurídica que representa. El artículo 48 de la Carta Política, consagra particularmente la seguridad social como un derecho inalienable e irrenunciable de las personas, cuya garantía y eficacia compromete directamente al Estado, en tanto permite el desarrollo de conceptos que constituyen pilares esenciales del Estado Social de Derecho como lo son el respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales del individuo como expresión obligatoria de la trascendencia de dicho concepto dentro del ordenamiento jurídico."*
[31] Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. CF'. Dr.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 17 de agosto de 2011. Radicación número: 7600 7-23-31-000-2008-00342-01(2203-1 0)

En tal medida, advierte esta Judicatura que no se convalidó la ineptitud sustantiva de la demanda como lo precisa la parte demandada, pues la reclamación pensional fue objeto de petición en sede administrativa bajo las normas legales establecidas, sin que pretermitiera el derecho de defensa y contradicción de la entidad, a lo cual se le debe añadir, que al tratarse de una solicitud pensional, esta tiene connotación de rango constitucional, lo que permite al Juez interpretar el *petitum*, conforme al principio de *jura novit curia*, que establece que al juez le corresponde decidir con fundamento en el derecho vigente que resulte aplicable, así este no haya sido invocado o traído erróneamente al proceso, en todo aquello que tiene que ver con la determinación de los hechos probados, su calificación jurídica, e incluso, la adecuación de la acción procedente a los hechos invocados, cuando ello resulte posible sin la afectación del debido proceso.

Por lo expuesto, se declarará **no probadas** las excepciones de *"Inepta Demanda por Demandar Actos no Susceptibles de Control Jurisdiccional"* respecto al acto administrativo **ADP 015338 del 27 de diciembre de 2016 Radicado No. SOP201601043414**, e Inepta demanda por *"Falta De Agotamiento de la Actuación Administrativa Contra la Resolución RDP 44867 del 29 de octubre de 2015"* respecto al acto administrativo **Resolución RDP 044867 del 29 de octubre 2015**

Ahora bien, respecto al acto demandando **ADP 011324 del 07 de septiembre de 2016 radicado No. SOP201601020318,** al ser este un acto administrativo que niega una solicitud de revocatoria directa, no es susceptible de control judicial. Así lo ha indicado el Consejo de Estado[32] en los siguientes términos:

> *"(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto administrativo que niega la solicitud de revocatoria directa no es susceptible de control judicial en la medida en que de él no se genera una situación diferente a la contenida en el acto que se pretende revocar. En efecto, en auto de 23 de octubre de 2014, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, se sostuvo:*
>
> *"La jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo (…)"*

En tal escenario, el Despacho considera que le asiste razón a la demandada UGPP sobre lo descrito respecto al acto administrativo ADP 011324 del 07 de septiembre de 2016 radicado No. SOP201601020318, toda vez que allí no se generó una nueva situación jurídica distinta a la establecida en la Resolución RDP 044867 del 29 de octubre 2015. En efecto, en este acto se estableció que *"la petición versa sobre los mismos hechos y pretensiones que sirvieron de base para proferir la Resolución No. RDP 044867 del 29 de*

[32] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: Dr. Oswaldo Giraldo López. Sentencia de 16 de abril de 2020. Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00160-00

octubre de 2015, se procederá a adjuntar los documentos aportados al expediente principal y a ARCHIVAR la SOP201601020318"[33]

En consecuencia, se **declarará probada** la excepción de *"Inepta Demanda por Demandar Actos no Susceptibles de Control Jurisdiccional"* formulada por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-,** respecto al acto administrativo demandado **ADP 011324 del 07 de septiembre de 2016 radicado No. SOP201601020318;** por lo que este acto no se tendrá en cuenta como acto administrativo demandado.

- ✓ ***"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"***

La legitimación en la causa por pasiva es de aquellas excepciones consideradas de carácter mixto, en tanto la misma puede ser propuesto como excepción previa caso en el cual esta etapa procesal es la indicada para pronunciarse sobre la misma o como excepción de mérito, en cuyo caso, solo al momento de proferir la respectiva sentencia se emitirá su pronunciamiento.

Así mismo se tiene que la legitimación en la causa es aquella calidad que permite a una persona, parte de determinada relación jurídica, la posibilidad de proponer demandas o también, oponerse a las pretensiones que se formulen en su contra. También es necesario distinguir entre la legitimación procesal y la legitimación material en la causa. Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado[34] discurrió así:

> *"(…) La jurisprudencia de esta Corporación diferencia entre dos clases de falta de legitimación, una material y otra de hecho. La primera, alude a la participación real de las personas o entidades en el hecho que origina la presentación de la demanda, en otras palabras, esta categoría supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio porque resultaron perjudicadas u originaron el daño y, constituye en una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito. La segunda, se refiere a la relación procesal que surge entre demandante y demandado de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del auto admisorio al demandado. Bajo ese entendido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, es decir, aunque sea parte del proceso no necesariamente se relaciona con los hechos que motivaron el litigio. (…)".*

Según lo planteado por el Departamento Norte de Santander, considera la entidad que debe ser excluida del proceso considerando que no tuvo injerencia, pues considera que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander no es la entidad encargada de determinar las prestaciones, puesto que el único vinculo que tenia con el causante era la prestación del servicio en el Departamento con vinculación de orden nacional

Al respecto, es de resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puede declarar la falta de legitimación en la causa, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de

---

[33] A folio 23 del PDF No. "*02.13371229UNIFICADO*" del cuaderno "*EXPEDIENTE ADMINSTRATIVO 2"* del expediente Digital.
[34] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 16 de octubre de 2020. Radicado 11001-03-26-000-2015-00003-00(53025)A

lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia[35].

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de los vicios por los cuales se acusa a la Fomag al momento de negar el reconocimiento de pensión de sobreviviente a la demandante; el Despacho observa que el Departamento Norte de Santander está legitimado de hecho para comparecer a la *litis* como demandado, pues como se advierte a primera vista, no es ajeno a las circunstancias en que se fundan los cargos de vulneración y, por tanto, debe seguir vinculado al proceso.

Sin embargo, se aclara que, con ello no quiere decir que la entidad sea materialmente responsable de lo aquí pretendido, sino que puede ser llamada a responder por los hechos planteados en la demanda, que es lo que precisamente se debatirá en el fondo del asunto, al momento de proferir la sentencia de mérito que en derecho corresponda.

Así las cosas, se considera imprescindible prolongar la decisión hasta cuando se expida la sentencia, pues, declarar probada la excepción en cuestión, en forma anticipada, podría afectar el fondo del asunto, ya que en esta etapa del proceso no se evidencia de manera clara que tenga o no, algún tipo de responsabilidad.

En consecuencia, el Despacho se **abstendrá** de resolver la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* respecto a la demandada DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, la cual se resolverá al momento de proferir sentencia.

- ✓ ***Prescripción***

La prescripción hace alusión directa a la pretensión, esto es, al derecho, y constituye el término particular para adquirirlo o extinguirlo. Es decir, es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el sólo transcurso del tiempo, de acuerdo con las condiciones descritas en las disposiciones que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

Las pretensiones en el presente caso se dirigen a que, se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la demandante con ocasión al deceso del señor Gustavo Alfonso Contreras González. Pues bien, para determinar si operó la prescripción extintiva del derecho en este caso, será necesario desentrañar la naturaleza jurídica de la prestación objeto de demanda.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que los derechos pensionales son imprescriptibles, lo cual implica que los mismos pueden reclamarse en cualquier tiempo, siempre que se llenen los requisitos legales establecidos.[36] El carácter imprescriptible de los derechos pensionales se deriva de la protección de los derechos adquiridos, la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social (art. 48 CP), y los mandatos de protección especial y solidaria hacia los sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 CP). El derecho a

[35] Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).
[36] Sobre el carácter imprescriptible de los derechos pensionales pueden observarse, entre muchas otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: C-230 de 1998 (MP Hernando Herrera Vergara), C-624 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-746 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-1088 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil) y T-546 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

determinada pensión nace cuando una persona cumple los presupuestos legales vigentes al momento de causarse el mismo, y ese derecho es irrenunciable. Un beneficiario puede abstenerse de reclamar el pago efectivo de las mesadas, pero no despojarse de la titularidad del derecho, ni de la facultad de reclamar en el futuro el pago periódico de su prestación.[37]

Así, tratándose de una prestación laboral de carácter imprescriptible como es la prestación periódica denominada pensión de sobreviviente, la prescripción solo operará respecto de las mesadas, mas no del derecho propiamente dicho. En tal caso, dicha excepción solo podrá ser resuelta en sentencia una vez se declare el derecho y no en esta oportunidad procesal.

Así las cosas, el Despacho de abstendrá de resolver esta excepción en esta etapa procesal, resolviendo la misma con la emisión de la respectiva sentencia.

En consecuencia, el Despacho se **abstendrá** de resolver la excepción de *"Prescripción"* respecto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

Con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada *"Inepta Demanda por Demandar Actos no Susceptibles de Control Jurisdiccional"* respecto al acto administrativo ADP 015338 del 27 de diciembre de 2016 Radicado No. SOP201601043414, formulada por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**-,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada Inepta demanda por *"Falta De Agotamiento de la Actuación Administrativa Contra la Resolución RDP 44867 del 29 de octubre de 2015"* respecto al acto administrativo Resolución RDP 044867 del 29 de octubre 2015, formulada por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**-,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada *"Inepta Demanda por Demandar Actos no Susceptibles de Control Jurisdiccional"* formulada por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

[37] Corte Constitucional. Sentencia T-527 del dieciocho (18) de julio de 2014. Magistrado Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, respecto al acto administrativo demandado **ADP 011324 del 07 de septiembre de 2016 radicado No. SOP201601020318;** por lo que este acto no se tendrá en cuenta como acto administrativo demandado.

CUARTO: ABSTENERSE de declarar la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" formulada por la parte demandada el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual se resolverán en la correspondiente motivación de la sentencia.

QUINTO: ABSTENERSE de declarar la excepción denominada "*Prescripción*" formulada por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**-** y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual se resolverán en la correspondiente motivación de la sentencia.

SÉXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado RICHAR ALEXANDER SERRANO MEZA, en calidad de apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente[38].

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado NÉSTOR RAÚL PINEDA MORA, en calidad de apoderado de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**-**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente[39].

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA, en calidad de apoderado de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente[40].

NOVENO: EN FIRME el presente Auto, por secretaría ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

[38] A folio 14 del PDF No. "*17ContestaciónDepartamento"* del expediente digital
[39] A folio 43 del PDF No. "*30ContestaciónReforma"* del expediente digital
[40] A folio 18 del PDF No. "*14ContestaciónFOMAG"* del expediente digital

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2d29d16737e0b9672808060d47c6c2d2ddab8f5c0a41abf9a5796b507faef8**

Documento generado en 10/10/2023 03:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintitrés 2023

RADICADO	: 54-001-33-33-003-2014-00486-00
DEMANDANTE	: JHON FREDDY MORENO ROPERO
DEMANDADO	: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad al Pase al Despacho que antecede la presente actuación y dentro del proceso de la referencia; procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de la parte demandante efectuada mediante correo electrónico el día 09/10/2023[1], en razón a una posible indebida notificación de la sentencia, ateniente a:

> *"Con fundamento en la sustentación realizada, muy respetuosamente le solicito a la Señora Juez Segundo Administrativo de Ocaña Norte de Santander, proceda a realizar la notificación de la sentencia en debida forma a quienes fungimos como abogados del demandante señor JHON FREDDY MORENO ROPERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094349718 expedida en San Cayetano Norte de Santander". (Resaltado por el Despacho).*

Pues bien, una vez evidenciado el expediente digital dentro del proceso de la referencia, es posible hacer el siguiente análisis respecto de sus actuaciones y etapas procesales:

1) La Demanda fue presentada bajo el medio de control Reparación Directa con Radicado N°54-001-33-33-003-2014-00486-00 por los apoderados Rosa María Martínez Contreras (Apoderada Principal) y José Ricardo Contreras Iscala (Apoderado Suplente) en representación y defensa de los intereses del señor Jhon Fredy Moreno Ropero en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional; Registrándose como correo para notificaciones judiciales rmariac75@gmail.com[2].

2) Que mediante Auto de fecha 03 de septiembre de 2014 se admitió la presente demanda por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, reconociendo de manera errónea personería jurídica al Actor Jhon Fredy Moreno Ropero[3].

3) El día 04 de agosto de 2015, la apoderada Rosa María Martínez Contreras confirió sustitución de poder al Abogado Edgar Eduardo Duarte Sánchez para que continuara la representación judicial dentro del proceso de la referencia (sin que se señalara su renuncia como apoderada principal del señor Jhon Fredy Moreno Ropero y reservándose su facultad de reasumir sin necesidad de memorial)[4].

---

[1] Ver PDF "33SolicitudParteDemandante" del Cuaderno Principal 1 del expediente digital.
[2] Ver PDF "01EscritoDeDemanda" del Cuaderno Principal 1 del expediente digital.
[3] Ver PDF "06AutoAvocaConocimiento" Cuaderno Principal 1 del expediente digital.
[4] Ver PDF "12SustitucionPoder" Cuaderno Principal 1 del expediente digital.

4) Seguidamente, el día 19 de abril de 2016 se celebró Audiencia Inicial[5] donde fungió como apoderado sustituto de la parte demandante el Abogado Edgar Eduardo Duarte Sánchez según consta en Acta de Audiencia Inicial y Grabación de la misma aportando como correo electrónico para notificaciones judiciales edgarduarte66@yahoo.es.

5) El día 23 de mayo de 2016 se celebró Audiencia de Pruebas donde fungió como apoderado suplente de la parte demandante el Abogado José Ricardo Contreras Iscala según consta en Acta de Audiencia de Pruebas Visible a PDF "03AudienciaInicial" del Cuaderno Principal N°2 del expediente digital, registrándose como correo electrónico el correo para notificaciones judiciales contrerasderecho71@hotmail.com según Grabación de Audiencia.

6) Consecuentemente, el día 22 de junio de 2016 se reanudó Audiencia de Pruebas donde el abogado José Ricardo Contreras Iscala continuó como apoderado de la parte demandante según consta en Acta de Audiencia de Pruebas Visible a PDF "07AudienciaPruebas" del Cuaderno Principal N°02 del expediente digital, registrándose como correo electrónico para notificaciones judiciales contrerasderecho71@hotmail.com según Grabación de Audiencia.

7) El día 17 de noviembre de 2016 se reanudó por segunda vez Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia, en la cual no asistió apoderado alguno por la parte demandante, según consta en Acta de Audiencia PDF "07AudienciaPruebas" del Cuaderno Principal N°2.

8) Posteriormente, el día 12 de diciembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 187 del CPACA a la cual no asistió apoderado alguno de la parte demandante, según consta en el Acta de Audiencia PDF "13AudienciaAlegacionesJuzgamiento" del cuaderno Principal N°2.

9) El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante providencia de fecha 27 de enero de 2022, corrió traslado a las partes para presentar escritos de alegatos de conclusión ante lo cual la parte demandante según consta en el expediente digital, no presentó escrito de alegato de conclusión.

10) Mediante Auto de fecha 21 de julio de 2023, este Despacho judicial - Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña Avocó conocimiento del presente proceso, según consta en el PDF "20AutoAvocaConocimiento" del Cuaderno Principal N°1.

11) El día 29 de septiembre de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña profirió sentencia de primera instancia vista a PDF "26SentenciaPrimeraInstancia" del Cuaderno Principal N°2, notificada personalmente el día 03 de octubre de 2023, a los siguientes: parte demandante al correo rmariac75@gmail.com y a la parte demandada despacho@eltarra-nortedesantander.gov.co nathagp8@gmail.com diana.blanco@buzonejercito.mil.co diacacucuta@gmail.com victor.sierra@correo.policia.gov.co victor.sierra@correo.policia.gov.co denor.notificacion@policia.gov.co gobernacion@nortedesantander.gov.co notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co nathagp8@gmail.com Ver PDF "27NotificacionPersonalSentencia".

[5] Ver PDF "14ActadeAudiencia" Cuaderno Principal 1 del expediente digital.

12) El día 07 de octubre de 2023, el apoderado suplente de la parte demandante Jose Ricardo Contreras Iscala envió solicitud informando de una posible indebida notificación, teniendo en cuenta que, la notificación de la sentencia de primera instancia no fue enviada a su correo electrónico contrerasderecho71@hotmail.com

13) Que el día 09 de octubre de 2023 se emitió por parte del secretario de este Despacho Judicial constancia secretarial mediante el cual se hace constar la notificación efectuada a la parte demandante al correo electrónico rmariac75@gmail.com según escrito de demanda.

14) Finalmente, se observa que el día 09 y 10 de octubre de 2023 se comunicó la Notificación personal de la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia a los correos electrónicos contrerasderecho71@hotmail.com edgarduarte66@yahoo.es pertenecientes a los apoderados José Ricardo Contreras Iscala y Edgar Eduardo Duarte Sánchez respectivamente Ver PDF "32EnvioComunicacionApoderadoSuplente" y "34EnvioComunicacionApoderadoSustituto", Asimismo, el día 09 de octubre de 2023 el apoderado José Contreras Ricardo Iscala reitera solicitud de indebida notificación de sentencia judicial y solicita se proceda a *"realizar la notificación de la sentencia en debida forma a quienes fungimos como abogados del demandante señor JHON FREDDY MORENO ROPERO"* Ver PDF "33SolicitudParteDemandante".

CONSIDERACIONES

Ahora bien, sobre la designación de dos o más apoderados, el Código General del Proceso en su artículo 75, señala lo siguiente:

> *"Artículo 75: Designación y Sustitución de Apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*
>
> *Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*
>
> *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (…)".*

Es decir que, la legislación colombiana, permite la designación de más de un apoderado por la parte actora dentro de un proceso judicial, siempre y cuando los mismos no actúen de manera simultánea de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

Al respecto, estima este despacho judicial que, si bien en el escrito de la demanda y el poder se registran como apoderados los señores Rosa María Martínez Contreras y José Ricardo Contreras Iscala simultáneamente, lo cierto es que, quien ostenta actualmente la calidad de apoderada principal de la parte demandante es la Dra. Rosa María Martínez Contreras, pues aparece en el escrito de demanda y el poder conferido como primera apoderada de la parte actora[6]. Máxime cuando a la presente no se ha recepcionado a secretaría escrito alguno de renuncia que de por terminada la relación jurídica.

[6] Ver PDF "01EscritoDeDemanda" del Cuaderno Principal 1 del expediente digital.

Por su parte, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU-041 de fecha 10 de febrero de 2022[7] señaló sobre el orden consecutivo de dos o más abogados, lo siguiente:

> "En relación con la prohibición de participación simultánea, esta disposici ón tiene origen en el artículo 268 del Código Judicial - Ley 105 de 1931, que establecía: "*en ningún caso pueden gestionar dos o más ap oderados de una misma persona. Si en el poder se mencionan varios, se consideran, el primero, como apoderado principal, y los demás sustitutos en su orden*." (Resaltado por el Despacho).

En ese orden de ideas, estima este despacho que, al notificarse la sentencia de primera instancia al correo electrónico rmariac75@gmail.com propiedad de la apoderada principal Rosa María Martínez Contreras no se estaría incurriendo en una indebida notificación, teniendo en cuenta que dicho correo electrónico es el que se encuentra como correo de notificaciones judiciales en el escrito de la demanda, así como también que, la abogada en mención a la fecha no ha renunciado a sus facultades como apoderada principal.

A pesar de lo anterior, considera este Despacho que mal haría en obviar las actuaciones ejecutadas por parte del apoderado suplente José Contreras Ricardo Iscala quien de conformidad al expediente digital actuó durante la mayor parte del proceso en las diligencias programadas de audiencia de pruebas de fecha 23 de mayo y 22 de junio de 2016 visibles en las Actas de Audiencia[8] y grabaciones de audiencia, donde se señaló como correo electrónico para notificaciones judiciales contrerasderecho71@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto y con el objetivo de ejercer un control de legalidad y prevenir una falencia que podría afectar el trámite procesal subsiguiente, esto es, la facultad de interposición de los recursos de Ley, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR la sentencia de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2023 por Secretaría, dentro del proceso de la referencia, al Doctor José Contreras Ricardo Iscala en su calidad de apoderado suplente del Actor Jhon Fredy Moreno Ropero.

SEGUNDO: INSTAR al Doctor José Ricardo Contreras Iscala por secretaria para que informe los procesos judiciales que adelanta en este despacho judicial en calidad de apoderado de la parte demandante, con el fin de actualizar el correo electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
Juez.

---

[7] Sala Plena, Corte Constitucional, Sentencia de Unificación de fecha 10 de febrero de 2022, **e**xpediente T-8.307.631, MP: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

[8] Ver PDF "03AudienciaInicial" del Cuaderno Principal N°2 del expediente digital y PDF "07AudienciaPruebas" del Cuaderno Principal N°02 del expediente digital

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff039b7ca365fd3ba23f08e522c013ae499426e751701df98a63d4ff537af295**

Documento generado en 12/10/2023 03:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-003-2020-00125-00**
Demandante:	**YAMIR RANGEL QUINTANA Y OTROS** guberzapata@hotmail.com zapatayzapataabogados@hotmail.com
Demandado:	**NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS** notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co denor.notificacion@policia.gov.co notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023[1], ordenó la remisión a este Despacho.

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la *Litis*, dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas descritas, conforme a las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. De las excepciones propuestas por:

2.1.1. Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional[2]:

El apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en el escrito de contestación propone la excepción denominada *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva Por Tratarse de un Hecho Exclusivo de un Tercero"*, solicitando al Despacho *"aplicar en audiencia inicial o de lo contrario en cualquier otra etapa del proceso, el eximente de responsabilidad sobre la Policía Nacional, teniendo en cuenta que los hechos narrados en la demanda y los datos consignados en los documentos aportados en el proceso, demuestran una absoluta falta de legitimación material en la causa por pasiva sobre mi defendida, con este raciocinio se descarta la existencia de las teorías del riesgo excepcional o daño especial."*[3]

2.1.2. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República[4].

---

[1] A folios 1-2 del PDF No.*"42AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña"* del expediente digital
[2] A folios 1-20 del PDF No. *"27CostestaciónDemandaPolicía"* del expediente digital
[3] A folio 7 *Ibidem*
[4] A folios 1-708 del PDF No. *"29ContestaciónDptoAdministrativoPresidencia"* del expediente digital.

La apoderada de la Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propone la excepción denominada *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"*, indicando que la entidad *"no es la responsable de ejecutar tareas de desminado humanitario en el territorio nacional ni de decidir qué zonas del país deben priorizarse para el desminado humanitario. En esa medida consideramos que es un error afirmar que ella tenga relación directa con las acciones supuestamente omitidas y que bajo ese entendido sea la llamada a responder por la indemnización aquí reclamada."*[5]

Señala que el ente demandado *"no incumplió deber legal alguno del cual pueda derivarse su responsabilidad por el desafortunado accidente del familiar de los actores, máxime cuando el marco legal que rige sus funciones y/o las de la AICMA, no le imponen la obligación de realizar labores de detección, desactivación y destrucción de minas antipersonal – propias del desminado humanitario, o la de decidir sobre la priorización de zonas para desminado humanitario, que por cierto no era posible ante las condiciones de alteración del orden público y sistemática violencia generada por la presencia y accionar irracional de grupos insurgentes en la zona rural del municipio de Hacarí, conforme lo reconocen los actores, amén que le resulta físicamente imposible prever y adivinar, dónde están dispuestos ese tipo de artefactos, cuando ni los actores ni los residentes de ese municipio, ni la autoridad local tienen certeza de su ubicación"*[6]

2.1.3. Oposición a las excepciones - Parte Demandante[7].

La parte demandante manifiesta sobre la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la entidad demandada Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que dicha excepción *"no tiene vocación de prosperidad, toda vez tal como se manifestó en el libelo introductorio, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República -ente encargo de representar al Presidente de la República-, creó como una de sus dependencias a la DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTPERSONAL –DESCONTAMINA COLOMBIA-, coordinada por el Despacho del Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto, con el fin de lograr el fortalecimiento institucional del Estado Colombiano, encaminado a lograr una respuesta efectiva frente a la amenaza derivada de las minas antipersonal y las municiones sin explosionar y el enfoque de acciones en un panorama de posconflicto".*[8]

Señala que los hechos del presente asunto dan crédito a la inoperancia de la dependencia creada por el ente demandado, toda vez que *"no está dando resultados y de igual forma dichos proyectos y planes de descontaminación de minas antipersonales no han llegado a los sitios del país más golpeados por la violencia y donde existe alta presencia de minas antipersonales, puestas con el fin de atacar a la fuerza pública, como es el caso del municipio de Hacarí, Norte de Santander, en donde quienes resultan más afectados con dichas acciones es la población civil."*[9]

2.2. Consideraciones del Despacho

[5] A folio 24 *Ibidem*
[6] A folios 24-25 del PDF No. *"29ContestaciónDptoAdministrativoPresidencia"* del expediente digital.
[7] A folio 1-18 del PDF No. *"31ContestaciónExcepcionesDptoPresidencia"* del expediente digital
[8] A folio 2 *Ibidem*
[9] A folio 3 del PDF No. *"31ContestaciónExcepcionesDptoPresidencia"* del expediente digital

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y tramite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

Respecto a las excepciones propuestas por quienes fungen como extremo procesal pasivo en el presente asunto la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; advierte el Despacho que las inconformidades planteadas en las contestaciones de demanda, estas podrían ventilarse bajo las excepciones denominadas, *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva",* por lo que las mismas serán resueltas a continuación:

✓ ***"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva por Tratarse de un Hecho Exclusivo de un Tercero"***

La legitimación en la causa por pasiva es de aquellas excepciones consideradas de carácter mixto, en tanto la misma puede ser propuesto como excepción previa caso en el cual esta etapa procesal es la indicada para pronunciarse sobre la misma o como excepción de mérito, en cuyo caso, solo al momento de dictar la respectiva sentencia el operador judicial emitirá su pronunciamiento.

Así mismo se tiene que la legitimación en la causa es aquella calidad que permite a una persona, parte de determinada relación jurídica, la posibilidad de proponer demandas o también, oponerse a las pretensiones que se formulen en su contra. También es necesario distinguir entre la legitimación procesal y la legitimación material en la causa. Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado[10] discurrió así:

> *"(…) La jurisprudencia de esta Corporación diferencia entre dos clases de falta de legitimación, una material y otra de hecho. La primera, alude a la participación real de las personas o entidades en el hecho que origina la presentación de la demanda, en otras palabras, esta categoría supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio porque resultaron perjudicadas u originaron el daño y, constituye en una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito. La segunda, se refiere a la relación procesal que surge entre demandante y demandado de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del auto admisorio al demandado. Bajo ese entendido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, es decir, aunque sea parte del proceso no necesariamente se relaciona con los hechos que motivaron el litigio. (…)".*

Según lo planteado por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, considera que la entidad debe ser excluida del presente asunto, pues señala que no tuvo injerencia en los hechos ocurridos el día 19 de mayo de 2018 en la vereda la Horqueta del municipio de Hacarí, donde resultó Lesionado el demandante Yamir Rangel Quintana por Mina Antipersona.

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 16 de octubre de 2020. Radicado 11001-03-26-000-2015-00003-00(53025)A

Al respecto, es de resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puede declarar la falta de legitimación en la causa, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia[11].

Así las cosas, teniendo en cuenta que la excepción de Falta de Legitimación en la Causa es de carácter mixto, sumado a que, de la lectura de la demanda y en atención a los planteamientos realizados por la defensa, considera esta judicatura que esta excepción no puede ser resuelta en esta etapa procesal, ya que el particular marco fáctico que exhibe el caso, donde han sido traídos varios hechos que deben ser desentrañados y clarificados, justifica su diferimiento para el momento de proferir la respectiva sentencia.

En consecuencia, el Despacho se **abstendrá** de resolver la excepción de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva Por Tratarse de un Hecho Exclusivo de un Tercero"* formulada por la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.**

Ahora bien, la apoderada de la Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, propone la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, indicando que la entidad no es la responsable de ejecutar tareas de desminado humanitario en el territorio nacional ni de decidir qué zonas del país deben priorizarse para el desminado humanitario; considerando que es un error afirmar que la entidad tenga relación directa con las acciones supuestamente omitidas y que bajo ese entendido sea la llamada a responder por la indemnización reclamada por los demandantes en el presente asunto.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de los vicios por los cuales se acusa a los demandados como responsable de las lesiones sufridas por el señor Yamir Rangel Quintana el día 19 de mayo de 2018 en la vereda la Horqueta del Municipio de Hacarí por Mina Antipersona; el Despacho observa que Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, pues como se advierte a primera vista, no es ajeno a las circunstancias en que se fundan los cargos de vulneración y, por tanto, debe seguir vinculado al proceso.

Lo anterior en razón a que, la Dirección para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal –DESCONTAMINA COLOMBIA-, dependencia coordinada por el Despacho del Alto Comisionado para la Paz, dependencia adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República según lo indica el numeral 5.4 del Artículo 5 del Decreto 2647 de 2022[12], la cual tiene como fin lograr el fortalecimiento institucional del Estado Colombiano, encaminado a lograr una respuesta efectiva frente a la amenaza derivada de las minas antipersonal[13].

---

[11] Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).
[12] *"Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República"*
[13] Ténganse en cuenta que el Estado colombiano, a través del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal –PAICMA-, en el marco de la décima reunión de Estados parte celebrada en 2010 en Ginebra-Suiza, solicitó una extensión de diez años para avanzar en el cumplimiento de las obligaciones en materia de desminado humanitario contenidas en el artículo 5 de la Convención, plazo que le fue concedido a Colombia, hasta el 1 de marzo de 2021. Plan de acción de desminado humanitario 2014–2016, en

No obstante, se aclara que, con ello no quiere decir que la entidad sea materialmente responsable de lo aquí pretendido, sino que puede ser llamada a responder por los hechos planteados en la demanda, que es lo que precisamente se debatirá en el fondo del asunto, al momento de proferir la sentencia de mérito que en derecho corresponda.

Así las cosas, se considera imprescindible prolongar la decisión hasta cuando se expida la sentencia, pues, declarar probada la excepción en cuestión, en forma anticipada, podría afectar el fondo del asunto, ya que en esta etapa del proceso no se evidencia de manera clara que tenga o no, algún tipo de responsabilidad.

En consecuencia, el Despacho se **abstendrá** de resolver la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* formulada por la parte demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

Por último, el abogado Edwin Iván Colmenares García mediante memorial radicado el 03 de marzo de 2023[14], manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de la entidad demandada Nació – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional. Al respecto, se evidencia que, en el memorial presentado de manifestación de la renuncia enviada al Despacho, está el acuse de recibido de la parte demandada[15], cumpliéndose así con lo descrito en el Artículo 76 del Código General del Proceso, siendo procedente aceptar la renuncia de poder allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR la excepción denominada *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva Por Tratarse de un Hecho Exclusivo de un Tercero"* formulada por la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual se resolverá en la correspondiente motivación de la sentencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE DECLARAR la excepción denominada *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"* formulada por la demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual se resolverá en la correspondiente motivación de la sentencia.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el abogado EDWIN IVÁN COLMENARES GARCÍA, conferido dentro del proceso de referencia por el Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para la representación judicial.

---

http://www.apminebanconvention.org/fileadmin/APMBC/clearing-mined-areas/Colombia National_Mine_Action_Plan-2014- 2016.pdf
[14] A folios 1-5 del PDF No. *"37RenunciaPoderEjército"* del expediente digital
[15] A folio 5 *Ibidem*

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado RAFAEL GABRIEL MOGOLLON SUAREZ, en calidad de apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente[16].

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada LINA MENDOZA LANCHEROS, en calidad de apoderada de la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente[17].

SEXTO: EN FIRME el presente Auto, por secretaría ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9577c4d25a2ecb7b82c010d4cbb14c73db87c2d6a1a10ff49d5210ee024141e**
Documento generado en 12/10/2023 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[16] A folio 13 del PDF No. *"27ContestaciónPolicía"* del expediente digital
[17] A folio 29 del PDF No. *"29ContestaciónDptoAdministrativoPresidencia"* del expediente digital